

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE IMPUTACIÓN" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE IMPUTACIÓN No. 018 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 35.261.560 de Villavicencio, en calidad de **Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E** para la época de los hechos; del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018 de fecha 17 de octubre de 2024**, proceso radicado con el **No. 112-066-2020**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

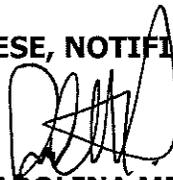
Contra la presente providencia no procede recurso alguno, solo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación, frente a las imputaciones efectuadas, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, conforme al artículo 50 de la ley 610 de 2.000 y los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Los argumentos de defensa podrán ser radicados en la oficina de Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el edificio de la Gobernación séptimo piso, en horario de atención al público de Lunes a Viernes de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 pm a 4:00 pm., donde se tramita el proceso o al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co),

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Des fijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

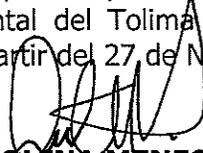
Se publica copia íntegra del Auto en 50 Páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaría General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 27 de Noviembre de 2024 las 07:00 a.m.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaría General

**DESFIJACION**

Hoy 3 de Diciembre de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaría General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### AUTO DE IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir Auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-066-2020, el cual se adelanta ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, basados en lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2020-00003914 del 21 de octubre de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 064 del 20 de octubre de 2020, producto de una auditoría practicada en virtud de una denuncia, ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en el manejo contable y financiero del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes-Tolima, durante las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019, se realizaron unos pagos con cheques y transacciones bancarias, sin contar con los respectivos soportes y que a continuación se relacionan:

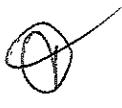
NONBRE BENEFICIARIO	CEDULA	CUENTA BENEFICIARIO	FECHA TRANSFERENCIA	VALOR
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	14/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/11/2017	130.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/11/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/11/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/12/2017	360.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/12/2017	220.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/12/2017	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/12/2017	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	19/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/12/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/12/2017	140.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	350.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/01/2018	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	10/01/2018	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/01/2018	450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/01/2018	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/01/2018	290.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/01/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/01/2018	2.000.000

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DE TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/02/2018	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	06/02/2018	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/02/2018	4.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/02/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/02/2018	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/02/2018	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	23/02/2018	1.782.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/02/2018	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/03/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/03/2018	5.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/03/2018	1.800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/03/2018	780.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/03/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/04/2018	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/04/2018	1.400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/04/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/05/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/06/2018	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2018	1.050.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/07/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/07/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/09/2018	1.900.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/03/2019	830.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/04/2019	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/05/2019	1.450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/07/2019	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/07/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/07/2019	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/07/2019	335.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/08/2019	1.160.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/08/2019	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/08/2019	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/08/2019	1.100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/09/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/09/2019	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/10/2019	1.000.000
<b>SUTOTAL</b>				<b>73.627.000</b>
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	22/12/2017	140.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/01/2018	2.000.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	23/02/2018	1.440.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	08/03/2018	2.400.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	04/07/2018	2.950.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	14/09/2018	1.500.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/08/2018	600.000
<b>SUBTOTAL</b>				<b>11.030.000</b>

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la administración</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

No. CHEQUE	FECHA CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR SIN SOPORTE
7039041	23/10/2017	1.040.000	540.000
7089072	15/11/2017	2.500.000	2.500.000
7989074	22/01/2018	4.600.000	3.600.000
5541132	29/01/2018	2.520.000	2.520.000
5541134	29/01/2018	4.000.000	4.000.000
6784941	12/03/2018	2.400.000	2.262.507
6784964	11/05/2018	2.480.000	1.775.981
6784953	08/05/2018	3.000.000	3.000.000
6784954	16/05/2018	2.600.000	2.600.000
6784958	12/06/2018	4.000.000	4.000.000
6784970	12/06/2018	704.700	138.200
6784945	14/06/2018	1.545.000	1.545.000
6784972	25/06/2018	860.000	464.290
6784962	11/07/2018	3.700.000	3.700.000
8926068	19/07/2018	1.600.000	1.203.253
6784967	02/08/2018	1.950.000	1.812.510
8926072	13/08/2018	4.000.000	3.433.500
8926075	22/08/2018	2.287.800	1.900.011
8926071	12/09/2018	4.000.000	3.862.213
8926079	20/09/2018	900.000	20.232
8926080	11/10/2018	704.250	31
8926081	11/10/2018	4.500.000	4.500.000
8926083	19/10/2018	1.800.000	1.417.073
8926089	13/11/2011	400.000	4.000.000
8926090	14/11/2018	1.566.500	1.000.000
8926092	15/11/2018	2.279.468	1.850.000
8926094	03/12/2018	1.350.000	1.350.000
8926095	04/12/2018	4.837.940	4.700.000
8926102	11/12/2018	1.301.911	8.462
8926103	11/12/2018	4.600.000	4.600.000
8926106	18/12/2018	3.406.496	3.000.000
9639764	04/01/2019	1.037.490	900.000
880292	30/01/2019	1.380.900	814.000
880893	30/01/2019	4.000.000	4.000.000
880296	05/02/2019	815.000	670.019
880284	11/02/2019	1.236.000	1.236.000
880302	11/02/2019	3.762.050	1.000.033
880300	11/02/2019	2.000.000	2.000.000
880310	21/02/2019	1.390.603	1.000.000
880316	08/03/2019	2.746.016	2.000.000
880317	08/03/2019	3.151.942	1.500.000
6326775	19/03/2019	890.603	500.000
6326797	08/04/2019	2.115.000	1.000.000
8926076	17/04/2019	1.200.000	809.397
6326810	09/05/2019	4.000.000	4.000.000
9933177	13/05/2019	400.000	8.491
6326811	12/06/2019	4.143.196	4.000.000
9933189	18/06/2019	1.609.400	1.609.400
9933190	08/07/2019	2.300.000	2.300.000
9933191	08/07/2019	1.142.165	748.877
9933195	12/07/2019	2.000.000	2.000.000
9933204	16/07/2019	3.000.000	3.000.000
9933196	30/07/2019	1.115.000	1.115.000
9933200	10/07/2019	1.400.000	1.400.000
9933213	09/08/2019	3.000.000	3.000.000



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

9933212	09/08/2019	1.142.165	1.000.000
1650003	27/08/2019	1.192.904	800.000
16500013	09/09/2019	2.142.650	1.999.798
1650016	11/09/2019	1.600.000	1.600.000
1650018	20/09/2019	1.391.300	1.000.000
1650029	15/10/2019	1.566.500	1.000.000
1650030	18/10/2019	1.140.943	750.000
<b>TOTAL CHEQUES</b>			<b>120.564.608</b>

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000
CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE	FUNCIONARIOS	120.564.608
<b>TOTAL</b>		<b>205.221.608</b>

Que la doctora Ángela Maritza López Barrero, en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes-Tolima, allegó certificación donde consta que no se encontraron en los archivos del Hospital los soportes o evidencias para acreditar las transacciones electrónicas o pagos mencionados.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que la normatividad que rige el manejo contable de las entidades públicas en Colombia, Resolución 533 de 2015 "Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones", y Resolución 525 de 2016 CGN "Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable", y de conformidad con las evidencias documentales evaluadas en el desarrollo de esta denuncia, se observa que el Hospital, como lo establece el Sistema Nacional de Contabilidad Pública, por estar condicionado en el sector público Colombiano, tiene características jurídicas, económicas y sociales, delimitando el control de los recursos públicos, la rendición de cuentas, la gestión eficiente, transparencia, orientado con el presupuesto los fines misionales, y en consecuencia la información contable debe ceñirse y cumplir con las características cualitativas de la información contable de acuerdo al SNCP y el Decreto 2270 de 2019 y demás normas concordantes.

En virtud de lo expuesto, a través del Auto No 052 del 03 de diciembre de 2020, se ordenó la **apertura** del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en calidad de Gerente; **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, C.C No 39.568.445, en calidad de Administradora; **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, C.C No 5.864.305 de Coello, en su condición de Contador; **LUZ MARINA CASTRO TORO**, C. C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Auxiliar Administrativa; **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en calidad de Auxiliar Contable; así como a la **Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió la Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00 (folios 12-20).

Una vez notificados del referido auto de apertura, mediante oficio radicado en ventanilla única el 17 de febrero de 2020 (folios 98-106), la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, presenta por escrito su versión libre; igualmente, por medio del oficio CDT-RE-2022-00000593 del 11 de febrero de 2022 (folios 321-324), rinde versión libre el señor **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**; y de igual manera,

620

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

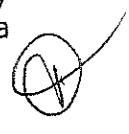
conforme a la comunicación CDT-RE-2022-00002695 del 13 de julio de 2022 (folios 342-345), radica su versión la señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**. La compañía **Seguros del Estado S.A**, comunicada debidamente del auto de apertura, ha guardado silencio sobre el particular (folios 21-22).

Teniendo en cuenta que las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO**, Auxiliar Administrativa, notificada por aviso folios 89-90 y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, Auxiliar Contable, notificada por aviso en cartelera y página web de la entidad folios 94-96, y habiendo recibido la citación para la presentación de la versión libre y espontánea según consta a folios 304-307, no se hicieron presentes, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió mediante el Auto No 010 del 24 de agosto de 2022, a la designación de un apoderado de oficio, recayendo dicho nombramiento de la siguiente forma: **LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA**, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, apoderada de oficio de la señora LUZ MARINA CASTRO TORO; y **DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN**, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** (folios 508-513)

Estudiadas las versiones libres presentadas por Sandra Yulieth Bernal Arias, Jhon Diver Alzate Moscoso y Lissy Yanell Gallego Sánchez, se profirió el Auto No 050 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la práctica de unas y se ordenó la práctica de otras, decisión que era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 519-523).

De otro lado, se advierte que conforme al Auto No 013 del 27 de septiembre de 2022, se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot, en su condición de Administrador del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, para la época de los hechos, y como tercero civilmente responsable a la **compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de manejo a favor del referido Hospital No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00 (folios 524-529). Frente a esta situación, el señor Julio Enrique Moscoso Ariza, presenta su versión libre y espontánea el día 27 de octubre de 2022, tal y como se observa folio 548 del expediente. La citada compañía de seguros, debidamente comunicada de la nueva vinculación no ha presentado ninguna objeción (folios 540-541). Posteriormente, a través del Auto No 065 del 23 de noviembre de 2022 (folios 564-567), se ordenó de oficio la practica de otras pruebas.

Aun en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, mediante Auto de Pruebas No 039 del 04 de septiembre de 2024, se solicitó a la Fiscalía 2 Seccional Girardot-Cundinamarca, un informe sobre el estado actual y copia del expediente de la noticia criminal presentada el 06 de noviembre de 2019 en la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Fiscalía Local de Girardot-Cundinamarca- consecutivo 03238, radicada bajo el número de noticia criminal 253076000401201903238, por el punible peculado por apropiación, siendo denunciante la señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ y teniendo como indiciados a las señoras LUZ MARINA CASTRO TORO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, por hechos ocurridos en el Hospital Nuestra Señora



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de Fátima ESE de Flandes-Tolima, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, con el fin de tener conocimiento sobre el avance de dicho procedimiento y estudiar la posibilidad de dar aplicación o no al artículo 7 de la Ley 610 de 2000, sin que se haya recibido respuesta alguna (folios 606-615).

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

#### 1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE FLANDES-TOLIMA  
 REPRESENTANTE LEGAL: Diego Andrés Guerra  
 NIT: 809.003.128-2  
 DIRECCION: Calle 6 No 9-45 Barrio La Ceiba Flandes-Tolima  
[contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co)

#### 2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

NOMBRE: **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**  
 IDENTIFICACION: 35.261.560 de Villavicencio  
 CARGO: Gerente Hospital, época de los hechos

NOMBRE: **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**  
 IDENTIFICACION: 39.568.445 de Girardot  
 CARGO: Administradora Hospital (periodo 05-05-2016 al 08-03-2019)

NOMBRE: **JOHN DIVER ALZATE MOSCOSO**  
 IDENTIFICACION: 5.864.305 de Coello  
 CARGO: Contador Hospital, época de los hechos

NOMBRE: **LUZ MARINA CASTRO TORO**  
 IDENTIFICACION: 1.072.960.706 de Anapoima  
 CARGO: Auxiliar Administrativa, época de los hechos

NOMBRE: **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**  
 IDENTIFICACION: 1.070.614.886 de Girardot  
 CARGO: Auxiliar Contable, época de los hechos

NOMBRE: **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**  
 IDENTIFICACION: 11.322.997 de Girardot  
 CARGO: Administrador Hospital (periodo 11-03-2019 al 10-02-2020)

#### 3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

COMPAÑÍA: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
 NIT: 860.009.578-6  
 No. DE PÓLIZA: 25-42-101003745  
 FECHA EXPEDICIÓN: 20 de septiembre de 2018  
 VIGENCIA: 31 agosto de 2018 - 31 agosto de 2019  
 VALOR ASEGURADO: 10.000.000  
 CLASE PÓLIZA: Manejo Global

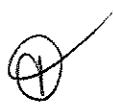
621

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**COMPAÑÍA:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**NIT:** 860.009.578-6  
**No. DE PÓLIZA:** 25-42-101003687  
**FECHA EXPEDICIÓN:** 13 de septiembre de 2017  
**VIGENCIA:** 31 agosto de 2017 - 31 agosto de 2018  
**VALOR ASEGURADO:** 10.000.000  
**CLASE PÓLIZA:** Manejo Global

**INSTANCIA.**

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantará en **DOBLE INSTANCIA**, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, de fecha 10 de enero de 2019 (cd soporte hallazgo), donde se indica que conforme al literal b numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el Hospital se encuentra entre las entidades públicas con presupuesto inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, por lo que la menor cuantía para la contratación durante la vigencia 2019, será hasta \$169.996.040.00, entendiéndose entonces que como el daño patrimonial objeto de cuestionamiento supera la referida cuantía (\$205.221.608.00) ésta será la instancia determinada.



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

**NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

**NORMAS LEGALES**

Ley 42 de 1993  
Ley 610 de 2000

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Ley 1474 de 2011  
Ley 1437 de 2011 CPACA  
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso  
Manual funciones Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes  
Demás normas concordantes.

### **ACTUACIONES PROCESALES Y ACERVO PROBATORIO**

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

- 1- Memorando CDT-RM-2020-00003914 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 064 del 20 de octubre de 2020 (folio 1)
- 2- Hallazgo fiscal número 064 del 20 de octubre de 2020 (folios 2-9)
- 3- CD que contiene los soportes respetivos del hallazgo (folio 10)
- 4- Comunicación del auto de apertura a la compañía Seguros del Estado S.A (folios 21-22).
- 5- Solicitud información al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, según oficio CDT-RS-2020-00006601 del 18-12-2020 (folios 35-37)
- 6- Respuesta a la solicitud de información por parte del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes (folios 40-82)
- 7- Notificación por aviso del auto de apertura a la señora LUZ MARINA CASTRO TORO, de conformidad con la comunicación CDT-RS-2021-0000394 del 03-02-21 (folios 89-90)
- 8- Notificación por aviso en cartelera y página web de la entidad, a la señora GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ (folios 94-96)
- 9- Versión libre por escrito presentada por la señora SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, Administradora Hospital, según oficio radicado en ventanilla única el 17 de febrero de 2020 y pruebas anexas (folios 98-278)
- 10- Versión libre por escrito presentada por el señor JHON DIVER ALZATE MOSCOSO, Contador Hospital, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2022-00000593 del 11 de febrero de 2022 y pruebas anexas (folios 321-341)
- 11- Versión libre por escrito presentada por la señora LISSY YANELL GALLEGU SANCHEZ, Gerente Hospital, por medio del oficio CDT-RE-2022-00002695 del 13 de julio de 2022 y pruebas anexas (folios 342-507).
- 12- Solicitud presentación versión libre a la señora GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, por medio de la comunicación CDT-RS-2022-0000235 del 18-01-2023 (folios 304-305)
- 13- Solicitud presentación versión libre a la señora LUZ MARINA CASTRO TORO, de conformidad con el oficio CDT-RS-2022-0000236 del 18-01-2023 (folios 306-307)

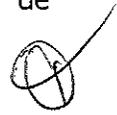
622

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del cashalano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- 14-** Auto designación apoderado de oficio número 010 del 24 de agosto de 2022 (folios 508-510).
- 15-** Posesión como apoderada de oficio a LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en representación de la señora LUZ MARINA CASTRO TORO (folio 512)
- 16-** Posesión como apoderado de oficio a DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en representación de la señora GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ (folio 513)
- 17-** Auto de pruebas número 050 del 27 de septiembre de 2022 (folios 519-523)
- 18-** Auto de vinculación a un presunto responsable y tercero civilmente responsable, garante, número 013 del 27 de septiembre de 2022 (folios 524-530).
- 19-** Comunicación auto de vinculación a la compañía Seguros del Estado S.A (folios 540-541)
- 20-** Solicitud información al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes (folios 542-543)
- 21-** Versión libre y espontánea rendida por el señor JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, el día 27 de octubre de 2022 (folio 548).
- 22-** Respuesta a una solicitud de información por parte del Hospital de Flandes (folios 552-563)
- 23-** Auto de pruebas número 065 del 23 de noviembre de 2022 (folios 564-567)
- 24-** Oficio CDT-RS-2022-00006263 del 25-11-2022, solicitando una información al Banco de Occidente (folios 572-573)
- 25-** Oficio CDT-RS-2022-00006264 del 25-11-2022, solicitando una información al Bancolombia Girardot (folios 574-575)
- 26-** Comunicación CDT-RS-2022-00006265 del 25-11-2022, solicitando una información al Banco BBVA Girardot (folios 576-577)
- 27-** Respuesta a la solicitud de información por parte del banco de Occidente (folios 579 al 602)
- 28-** Auto de asignación número 061 del 02 de marzo de 2023, para continuar sustanciando el presente proceso al funcionario Nelson Marulanda Rodríguez (folio 603)
- 29-** Auto de reasignación número 225 del 20 de agosto de 2024, para continuar el trámite del presente proceso al funcionario Helmer Bedoya Orozco (folio 604).
- 30-** Auto de pruebas número 039 del 04 de septiembre de 2024 (folios 606-615).

**CONSIDERANDOS:**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte

623

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En Contratación Pública y Responsabilidad</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

**DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de las distintas versiones libres presentadas por los implicados y de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 064 del 20 de octubre de 2020, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: Se indica en el hallazgo que el presunto daño patrimonial causado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, obedece a que en el manejo contable y financiero de dicho Hospital, durante las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019, se realizaron unos pagos con cheques y transacciones bancarias, sin contar con los respectivos soportes y que a continuación se relacionan:

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000
CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE	FUNCIONARIOS	120.064.278
<b>TOTAL</b>		<b>204.721.278</b>

Para el caso concreto, la doctora Ángela Maritza López Barrero, en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes-Tolima, allegó comunicación donde certifica que no se encontraron en los archivos del Hospital los soportes o evidencias para acreditar las transacciones electrónicas o pagos mencionados.

En este sentido, debe considerarse que el régimen de contabilidad pública contempla como una de las características de la información contable pública, la verificabilidad, que consiste en que la información contable pública es verificable cuando permite comprobar su razonabilidad y objetividad a través de diferentes mecanismos de comprobación. El SNCP (Sistema Nacional de Contabilidad Pública), debe garantizar la disposición del insumo básico para alcanzar los objetivos de control, mediante la aplicación de procedimientos necesarios para confirmar o acreditar la procedencia de los datos registrados, las transacciones, hechos y operaciones revelados por la información contable pública, con sujeción a los principios, normas técnicas y procedimientos del régimen de contabilidad pública.

Las normas técnicas relativas a los soportes, comprobantes y libros de contabilidad, definen criterios uniformes para que las entidades contables públicas realicen el registro de las transacciones, hechos y operaciones relacionados con sus actividades. Estas normas comprenden las formalidades de tenencia, conservación y custodia y



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

reconstrucción de los soportes, comprobantes y libros de contabilidad; la oficialización de los libros de contabilidad; la clasificación de los documentos soporte, y la elaboración de los comprobantes de contabilidad, con el fin de garantizar la legalidad, autenticidad e integridad de la información contable pública y su posterior exhibición para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades que los requieran. Los soportes, comprobantes y libros de contabilidad forman parte integral de la contabilidad pública y pueden ser elaborados, a elección del representante legal, en forma manual o automatizada de acuerdo con la capacidad tecnológica y operativa de la entidad contable pública que se trate.

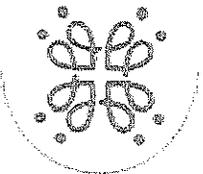
Exhibición de soportes, comprobantes y libros de contabilidad. Toda la documentación contable que constituya evidencia de las transacciones, hechos y operaciones efectuadas por la entidad contable pública debe estar a disposición de los usuarios de la información, en especial, para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades que los requieran.

Sobre el particular, habrá de considerarse que conforme al manual específico de funciones y competencias laborales establecido para el Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, corresponde al **Gerente**: = *1- Representar legalmente a la entidad judicial extrajudicialmente y ser ordenador del gasto. 2- Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva. 3- Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.* Y dentro de las obligaciones acordadas para el Profesional Universitario-Código 219-Grado 01 (**Administrador**), entre otras, tenemos:

1. *Expedir cuando el Gerente así lo ordene, los certificados de disponibilidad presupuestal y efectuar el registro de los compromisos que se adquiriera en el Hospital. 2- Realizar las conciliaciones bancarias de las cuentas pertenecientes al Hospital y adelantar las acciones de cobro necesarias para la recuperación de la cartera a favor de la institución. 3- Realizar los pagos efectuados por el Gerente, correspondientes a las obligaciones y cuentas por pagar, verificando el lleno de los requisitos, la disponibilidad de recursos y priorización. 4- Responder por el adecuado manejo de la caja menor de acuerdo con las disposiciones contables vigentes. 5- Elaborar los informes de tesorería en relación con el recaudo de recursos y los pagos realizados durante el mes. 6- Realizar la supervisión y control de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios o la adquisición de bienes con destino al área, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gerente.*

**Para** el caso concreto de los contratistas- contrato de prestación de servicios del Contador, Auxiliar Contable y Auxiliar Administrativo, resulta claro que conocían de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar y que la relación contractual se sujetó a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato; es decir, mal podría desviarse la atención en el cumplimiento oportuno y serio del objeto acordado y menos aún podrían aprovecharse de la confianza depositada por la administración para sacar adelante el fin propuesto con dicha contratación.

De lo anterior se colige que las funciones del cargo tanto para el Gerente, como para el Profesional Universitario y Administrador del Hospital, exigían una atención rigurosa, cuidadosa y permanente en cuanto al manejo del presupuesto, más aún sobre la debida destinación de los recursos que hacen parte del patrimonio del Hospital. Y es que en estos casos el manual de funciones precisamente está elaborado en la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del control</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".

### ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002695 del 13 de julio de 2022, la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, Gerente Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes para la época de los hechos, presenta por escrito su versión libre aduciendo lo siguiente (folios 342-507):

*"Dado el hallazgo fiscal No. 064 del 20 de octubre de 2020, el cual fue trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. CDT-RM-2020-00003914 del 21 de octubre del 2020, quiero exponer mi versión correspondiente a los hechos acaecidos en el Hospital Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Flandes, del cual en el momento de los hechos yo ocupaba el cargo de Gerente y/o Representante Legal. Los hechos Fiscales objeto del hallazgo antes relacionado, ocurrieron en el año 2019, durante el mes de noviembre. Las señoras Alexandra García Gómez y Luz Marina Castro Toro, fueron vinculadas al Hospital Nuestra Señora de Fátima, entre al año 2016 al 2019. Alexandra García, fue vinculada bajo el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar contable según los contratos: 082 y 163 de 2016, 005, 072 y 144 de 2018, y 010 de enero de 2019. Por otro lado, Luz Marina Castro, se encontraba vinculada mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar administrativa para Gerencia de la entidad según los contratos: 123 y 189 de 2016, 030 y 104 de 2017, 021, 078 y 149 de 2018, 015 y 056 de 2019, de acuerdo con lo anterior y correspondiente a las funciones de dichas contratistas, eran ellas las que apoyaban a la Gerencia en la realización del proceso de recepción de la cuentas de cobro de todo el personal, además de tener sus otras obligaciones contractuales.*

*La Sra. Alexandra García, organizaba la programación de los pagos, la cual era aprobada por Gerencia y posteriormente se hacía efectivo el pago. Cabe resaltar que esta programación se realizaba en mi presencia, sin embargo, había ocasiones en las que tenía que ausentarme por premura administrativa. Por ello, para la realización de algunos pagos se autorizaba a la Sra. Alexandra García, mientras yo me encontraba ausente. Unido a los hechos mencionados, a mi oficina empezaron a llegar rumores internos por parte de algunos funcionarios del Hospital donde me manifiestan conductas no habituales tanto de comportamiento como en sus hábitos de consumo (gastos que una persona con sus salarios no podían sufragar) por parte de las contratistas Alexandra García Gómez y Luz Marina Castro, donde me manifestaban que dichas personas cambiaron de manera visible y ostentosa su vestuario, joyas, accesorios y demás hábitos, motivo por el cual solicite al asesor contable Jhon Diver Alzate, realizar una auditoría con una información detallada del manejo de la cuenta del Hospital en el Banco BBVA N\* 0013300389010016817.*

*La auditoría realizada por el contador Jhon Diver Alzate, (jefe inmediato de la contratista Alexandra García Gómez), me es informada mediante oficio del día 6 de Noviembre del año 2019, donde señala que efectivamente había una serie de irregularidades financieras, puesto que se evidenciaba unas inconsistencias en el*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*manejo de las cuentas corrientes, debido a que se observaban transacciones y cheques de la cuenta sin los registros pertinentes en el libro auxiliar contable por un monto aproximado de \$205.221.608,34 millones de pesos. Transacciones que al parecer se efectuaron desde el año 2017 a 2019 en montos pequeños los cuales fueron girados y/o cobrados a las cuentas bancarias personales de las contratistas Gina Alexandra García y Luz Marina Castro (anexo soportes de lo anterior suministrados por parte del Contador - BBVA ) .*

*Cabe resaltar que como se manifestó anteriormente para efectuar los pagos de personal y proveedores, estos se realizaban siguiendo una programación de pagos previamente aprobada por la suscrita. Una vez se realizaban dichos pagos en las plataformas bancarias correspondientes a las cuentas de la entidad, los tokens y claves se depositaban en mi despacho y eran de conocimiento de dichas contratistas por cuanto la preparación del proceso de pagos era realizada por ellas de acuerdo con sus funciones de apoyo. En ocasiones, quien declara, autorizaba el pago de las obligaciones financieras del Hospital en mi ausencia, dado que en ciertos momentos me desplazaba a la secretaria de salud en Ibagué, o incluso a Bogotá en virtud de realizar gestiones administrativas. Es de precisar, que dicha autorización en mi ausencia se daba debido a que el Hospital contaba a la fecha de los hechos con embargos judiciales en la cuenta Bancolombia donde ingresaban los recursos, los cuales eran muy limitados, y se debía reaccionar de manera oportuna para evitar la retención de los montos recibidos por parte de las EPS, de no ser así, no se podrían realizar pagos de personal ni contar con los mínimos de insumos operativos del Hospital.*

*Es en este momento donde las señoras Luz Marina y Gina Alexandra, abusando de mi ausencia y confianza, desestimaban los pagos de las obligaciones urgentes del Hospital para destinar ese dinero para su uso personal. Una vez confirmada la situación las contratistas Gina Alexandra García y Luz Marina Castro, fueron llamadas a mi oficina para hacerles la debida confrontación en donde reaccionaron admitiendo las conductas y aceptando por parte de ellas toda la culpabilidad (Anexo pruebas documentales).*

*Por último, para corroborar lo dicho, adjunto: 1- Denuncia ante los entes de control (Contraloría y Procuraduría), 2- Auto de archivo PMF 2000.28.65 del día 6 de febrero de 2020 de la Personería Municipal de Flandes Tolima. 3- Auto de archivo No. 0219 del día 02 de febrero del 2022 de la Procuraduría Provincial de Girardot, 4- Informe de auditoría realizada por el contador Jhon Diver Alzate, 5- Solicitud y fotocopia de los cheques entregados por el Banco BBVA, 6- Fotocopia de la declaración de aceptación de culpabilidad por parte de una de las contratistas, y 7- Declaración extra proceso del señor Julio Enrique Moscoso, Administrador del Hospital Nuestra señora de Fátima.*

**Así mismo**, mediante escrito radicado el día 17 de febrero de 2021, la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, Administradora del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes, para la época de los hechos, presenta versión libre por escrito (folios 98 al 278 del expediente), en los siguientes términos:

*"En principio es importante precisar las fechas en que la suscrita formó parte de la entidad HOSPITAL NUESTRA SEÑORA ESE DE FATIMA: FECHA DE INGRESO: 05 de mayo de 2016 FECHA DE SALIDA: 08 de marzo de 2019. TIPO DE VINCULACION: Resolución No 040 de 2016 Libre Nombramiento y Remoción - TIEMPO DE VINCULACIÓN: 2 años 10 meses y 8 días. EN CUANTO A LOS HECHOS Como ADMINISTRADORA de la entidad HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA realicé las solicitudes de información correspondientes cada vez que se presentaban situaciones irregulares, a continuación, relaciono una serie de oficios que envié a cada una de las personas que por una u otra razón tenía a cargo funciones y delegaciones gerenciales que afectaban el proceso presupuestal de la entidad. Como administradora del*

625

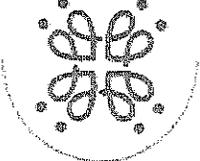
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control interno del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, se puede evidenciar que realicé todas y cada una de mis funciones a cabalidad por ende las actuaciones realizadas se ajustaron en lo que a derecho corresponde y se ajustaron a las actuaciones financieras y presupuestales que rigen la materia, por consiguiente, DESCONOCIA ese tipo de operaciones de las cuales NUNCA se dejó el registro correspondiente precisamente porque una vez se evidenciaban falencias administrativas estas eran documentadas.*

*ES de precisar que de las 51 solicitudes realizadas y relacionadas anteriormente NINGUNA de las que tuvieron que ver precisamente con información financiera fue contestada o respondida por parte de los funcionarios y/o contratistas correspondientes. En ese orden de ideas es claro que los hechos que materia de la presente investigación fiscal eran DESCONOCIDOS para la suscrita. Sumado a ello y es un soporte que evidencia mucho más la conducta dolosa en cuanto a la realización de los hechos desplegada por los demás vinculados a la presente investigación que las fechas en que se identificaron los pagos con cheques y las transacciones bancarias, sin contar con los respectivos soportes, van hasta el 11 de octubre de 2019, fecha en la cual ya no hacía parte de la entidad desde hacía ya 7 meses aproximadamente.*

- 1. La Señora LISSY YAMELL GALLEGO SANCHEZ, fue nombrada como gerente encargada del Hospital.*
- 2. La suscrita fui nombrada mediante Resolución No. 040 del 05 de mayo de 2016 y renuncié al cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIA el día 01 de marzo de 2019, cuya renuncia fue aceptada mediante Resolución No. 018 del 08 de marzo de 2019, quedando en el cargo como Administrador el Señor JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, identificado con C.C.11,322,997, cuyo nombramiento se dio a través de la Resolución No.020 del 11 de marzo de 2019, por ende no entiendo porque colocan en el escrito que trabajo hasta la fecha en la IPS y no involucran dentro del proceso al Sr. Moscoso, cuando éste laboró desde Marzo 11 de 2019 al día 10 de febrero de 2020, habiendo sido también administrador. Vale la pena destacar que el Sr. Moscoso para los periodos 2016, 2017, 2018 y DOS MESES Y 10 DIAS del 2019 realizaba actividades de Control Interno mediante contratos de prestación de servicios profesionales, así como también la Sra. de Control Interno que prestó los servicios en la vigencia 2019 Sra. LIDA CONSTANSA FERIA.*
- 3. El Señor JHON DIVER ALZATE MOSCOSO, venía de la administración 2012-2015 como Contador de la IPS HOSPITAL DE FLANDES Y PARA LA VIGENCIA 2016 INICIO CON EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No.002 DE 2016 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2016 CON UN PLAZO DE EJECUCION DE SEIS (06) MESES, Y ASI CONSECUTIVAMENTE TUVO CONTRATOS POR LOS CUATRO AÑOS DE LA ADMINISTRACION 2016-2019 Y EL ULTIMO POR LOS TRES PRIMEROS (03) MESES DEL AÑO 2020.*
- 4. La señora Luz Marina Castro Toro - Auxiliar Administrativa para la gerencia, estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión desde el día 01 de mayo de 2016 hasta el mes de octubre de 2019.*
- 5. La señora Gina Alexandra García Gómez — Auxiliar Contable, estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios desde el día 01 de abril de 2016 hasta el mes de octubre de 2019.*

*Para su conocimiento señores Contraloría Departamental del Tolima, no se pude hablar de indicios serios frente a la suscrita cuando primero no la han escuchado o leído documentos soportes que hablan de su buen actuar y proceder frente a situaciones que desde su llegada al cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO — ADMINISTRADORA IPS detectó e informó a la Gerente de inconsistencias tanto en la parte PRESUPUESTAL,*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*CONTABLE, ALMACEN Y FARMACIA, pese a que existía un responsable de control interno para la fecha en que yo ingrese (05 de mayo de 2016). Documentos de fechas 14 de junio de 2016 radicado en la secretaria de gerencia el mismo día, siendo las 10:13 a.m. y documento de fecha 15 de junio de 2016 radicado en la secretaria de gerencia el día 16 de junio de 2016 siendo las 10:00 am., para lo cual anexo doce (12) folios. Igualmente, mediante el correo: administracion@ese.hospitalfatima-flandestolima.gov.co, envié a la empresa Integrasoft un documento con fecha 09 de septiembre solicitándoles intervención rápida y oportuna relacionado con soporte técnico con el fin de corregir o subsanar algunos errores que se encontraron: en el tema presupuestal dejados por los contratistas que hacían parte del equipo financiero y contable de la administración anterior, entre ellos la auxiliar de presupuesto señora SANDRA ALZATE MOSCOSO, hermana del contador y el delegado del contador señor SANTIAGO OSPINA LAGUNA, autorizado por la Gerente LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ, para que generara informes contables cuando este no podía asistir a la IPS por los múltiples compromisos que tenía en otros hospitales del Departamento del Tolima. En vista de lo anterior, la Gerente encargada lo que hizo fue aislarme porque según ella yo le estaba ocasionando problemas en el hospital con los demás funcionarios de altos cargos como EL CONTADOR, EL JURIDICO, CONTROL INTERNO Y DEMAS COLABORADORES DE ELLA, poniéndome en contra y buscando cualquier oportunidad para enlodar mi buen nombre frente al Alcalde de la época JUAN PABLO SUAREZ MEDINA. Realmente no entendía lo que estaba pasando, si lo que había efectuado era una auditoría interna que no solamente la iba a favorecer a ella como gerente sino a la institución en general.*

*Desde este momento empecé a escribir porque era mi único medio para poder expresarme, frente a todas las dificultades que tuve solo por hacer las cosas al derecho, dichas acciones las pueden encontrar en todos mis escritos generados desde mayo de 2016 al 08 de marzo de 2019, documentos que se encuentran en el archivo central o depósito de archivo de la institución, de los cuales anexo algunos de ellos para su conocimiento (ANEXO 145 FOLIOS). Estos documentos lo que generaron en la gerente LISSY GALLEGO SANCHEZ, fue una desconfianza total porque según ella yo los iba a meter en problemas con los entes de control por tanto escribir. Finalmente, en algún momento pensé que si no querían darme información contable era por algo y concentré mis esfuerzos en hacer múltiples de mis funciones entre ellas estar muy pendiente del recaudo y consignar diariamente lo que correspondía a ingresos por particulares así fueran \$1.000, esta función la desarrollaba todos los días de lunes a sábado en el horario que tenían los bancos donde se tenían las cuentas corrientes (BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA). Dicha información la pueden verificar en los extractos bancarios y les dejo la inquietud comparen todos los recaudos que se efectuaron en los años 2016, 2017, 2018 y hasta el 08 de marzo de 2019, frente a los que el administrador que me reemplazo Sr. JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, realizó desde el 11 de marzo de 2019 al 10 de febrero de 2020.*

*Realmente en cuanto a la descripción detallada de cheques, números de los mismos, y los beneficiarios de los mismos, nunca tuve acceso a los token para mirar las plataformas bancarias porque la gerente **nunca me tuvo la suficiente confianza, pese a que de manera verbal le decía cuando tenía la oportunidad porque ya casi ni hablábamos**, ella enviaba interlocutores para que me solicitaran lo que necesitara en su momento, yo pasaba las cuentas de cobro con los soportes presupuestales generados por mi auxiliar de presupuesto y firmados por mi como Jefe de Presupuesto para que le cancelaran tanto al personal administrativo como asistencial, la señora Alexandra, el Sr. Moscoso, la señora Luz Marina y la Gerente, eran los que decidían que porcentaje pagaban, a quienes y cuánto. Recibí muchas quejas de los mismos contratistas porque a unos les consignaban todo y otros les pagaban lo que ellos decidieran, dicha información la pueden constatar con los contratistas que prestaron sus servicios en esos periodos.*

626

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Sin embargo, nos reuníamos en mi oficina, los escuchaba y estaba pendiente de lo que pudiera colaborarles en cada una de las áreas. Cabe destacar que en casi tres (03) años que colabore en esta entidad fuimos citados por el Concejo Municipal de Flandes para dar cuentas de los estados financieros de la entidad, donde el Contador siempre exalto el buen manejo que yo le daba al presupuesto, por lo tanto les solicito de manera respetuosa soliciten a esta Corporación cada una de las intervenciones que yo realice, jamás oculte absolutamente nada, pero la gerente siempre al final de la citación me decía que porque había dicho tal cosa, siempre le respondí no tengo porque ocultar nada de la situación real financiera y económica de la entidad.*

*Es tal el punto que una vez me retiro, solicito un estado de cuenta de lo que me adeudaban, me contestan el 11 de junio de 2019, con un certificado de la auxiliar contable Sra. Gina Alexandra García y aun aparecía que me debían la PRIMA DE NAVIDAD de 2016, VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES 2018, LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL TIEMPO QUE LABORE Y RETROACTIVO DEL TIEMPO LABORADO PARA LA VIGENCIA 2019 (Del 1 de enero 2019 al 08 de marzo de 2019) y me pregunto cómo se llaman esas acciones PERSECUCION, HOSTIGAMIENTO, GENTE INHUMANA y todo lo hacían con la venia de la gerente (ANEXO 02 FOLIOS). Igualmente para la vigencia 2017, exactamente el día 15 de mayo de 2017 le escribo a la señora GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ — Auxiliar Contable, solicitándole explicación de unos hechos relacionados con su mal proceder, en donde evidencio que se paga sin el lleno de los requisitos y le paga a la Señora LUZ MARINA CASTRO TORO — Auxiliar Administrativa, situación que pongo en conocimiento de la señora Gerente LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ Y CONTROL INTERNO, los cuales no hicieron ningún tipo de descargos, ni la señora tampoco respondió a mi solicitud, por el contrario se tornó la situación más complicada, ya que desde este momento dicha funcionaria hacia caso omiso frente a solicitudes verbales de manera grosera delante de mis compañeros de oficina Dra. PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN — Abogada responsable del cargue de la contratación y el Dr. HENRY ALVAREZ — Auxiliar de Presupuesto y me respondía que la que la mandaba era la Gerente y que ella no estaba autorizada para entregarme información contable.*

*Con extrañeza a la semana siguiente del escrito llega el Sr. SANTOS EDUARDO SUAREZ MONTAÑO — COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SRA.GERENTE Y TIO DEL ALCALDE DE LA EPOCA DR.JUAN PABLO SUAREZ MEDINA, me citan a la gerencia y con sorpresa encuentro a un auxiliar de facturación de nombre BRAHAM CETAREZ, a quien en tempranas horas las señoras GINA ALEXANDRA Y LUZ MARINA, junto con el compañero sentimental de la Gerente, le dijeron que él tenía que decir que yo lo obligaba a plagiar planillas de seguridad social, solamente con el ánimo de enlodar mi nombre frente al tío del Alcalde, todo este complot con el fin de encontrar seguramente motivos porque yo les estorbaba ya que era **muy cansona por mis escritos** y requerimientos verbales, realmente lo que pensé era que ese día por el mal actuar de dichas señoras iban a levantar unos descargos o por lo menos se les iba a imponer una sanción por la mala conducta aprovechando cada una de sus actividades y la confianza extrema que habían generado dichas señoras a la Gerente Sra. LISSY GALLEGO, al Sr. JULIO MOSCOSO-control interno y al mismo compañero sentimental de la gerente que no entendía porque la Gerente le había dicho que actuara como interlocutor frente a situaciones netamente administrativa y de competencia de los actores principales de la entidad, sin embargo respetaba que este señor por ser el tío del alcalde estuviera en la entidad dando instrucciones y ordenes absurdas cuando las funcionarias habían cometido uno falta gravísima, ya que se habían girado sin el lleno de requisitos, vi cierto grado de familiaridad con las señoras, lo que generó que las empoderaran y no existiese ningún tipo de control, avaladas por la misma Gerente y en este sentido mis escritos no eran tenidos en cuenta y mucho menos consideraron tener valor, por el contrario la misma*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la salud</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Gerente les decía a varios de sus funcionarios de confianza que ella era la que mandaba.*

*Así mismo la Gerente autorizo viajes a la costa a las señoras GINA ALEXANDRA GARCIA, LUZ MARINA CASTRO TORO, días que no certifique para pago, así mismo el Sr. JULIO ENRIQUE MOSCOSO — que para esa época era el responsable de control interno, también viajó con autorización de la Gerente y la señora JULIETH ALEJANDRA TRIANA MAMBO-responsable de agendación de citas, todos con el aval de la señora Gerente, a los cuales ellas les cancelo el mes completo, muchos médicos hacían lo que querían con el aval de la Gerente y Control Interno. Vale la pena destacar que la Gerente no decía sino que la señora Gina Alexandra era la mejor funcionaria del Hospital y su Auxiliar Administrativa un gran apoyo, de hecho mantenían viajando con ella a Ibagué, las veían en los bancos, en permisos, citas médicas, en centros comerciales, almacenes, ocasionando con ello problemas administrativos ya que los demás funcionarios observaban estos comportamientos y me preguntaban que si ellos tenían corona, realmente lo que les decía era que si ellos tenían algo que opinar se lo dijeran directamente a la Gerente ya que era quien autorizaba.*

*Igualmente en muchas oportunidades le comente al contador que su auxiliar contable me tomaba del pelo con información importante para los cierres presupuestales (RECAUDOS DEL MES, VALOR DE COMISIONES BANCARIAS, DATOS DE PARAFISCALES, ETC), se le comentaba a la gerente y muchas veces lo que hacía era llamar al delegado del contador Sr. SANTIAGO OSPINA LAGUNA - Anterior Auxiliar Contable a quien yo aprovechaba para pedirle soportes impresos de comprobantes y otros para anexar en las carpetas de contratos de prestación de servicios porque consideraba eran importantes en caso de auditorías por entes de control que las cuentas de cobro estuvieran con cada uno de los documentos presupuestales y contables. Cabe destacar que fue bastante difícil trabajar con la funcionaria GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, debido a que no informaba el tema de pagos, hacia caso omiso a mis requerimientos verbales y escritos, ella decía que la Gerente era la que mandaba, al personal de planta que tenía prestamos con Comfatolima les descontaba pero no pagaban a la entidad, así mismo sucedió con el tema de embargos, le descontaba al contratista pero no pagaban, el tema con ANTHOC, mi auxiliar de presupuesto HENRY ALVAREZ, le comunicó varias veces esta situación al contador pero esto no surtía ningún cambio, por el contrario en ocasiones yo misma le daba quejas y antes decía que era buena empleada, que la Señora era muy ágil, que el trabajo de un mes lo sacaba en cinco días y pues que él no podía hacer nada porque tenía el aval de los de arriba y que él no escribía para no meterse en problemas.*

*De esta manera y teniendo en cuenta los múltiples oficios generados tanto de manera física como a través del correo corporativo administración@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co, para lo cual los invito a que revisen uno a uno las diferentes solicitudes tanto a las áreas administrativas como asistenciales que se realizaron desde la administración, no entiendo como ustedes manifiestan a través del documento CDT-RS2021-00000198 de fecha 27 de enero de 2021 que la suscrita NO ADELANTO LA GESTION NECESARIA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS RECURSOS, es menester decirles que durante el tiempo que permanecí en esta entidad (05 DE MAYO DE 2016 AL 08 DE MARZO DE 2019), fue protegiéndome y defendiéndome de todas las personas que quisieron hacerme daño y empañar una gestión que desarrolle con compromiso, seriedad, honestidad y responsabilidad (ANEXO ACTA DE ENTREGA DEL CARGO E INFORME DE GESTIÓN EN 43 FOLIOS). Entre estas personas están los funcionarios que he mencionado a lo largo de este escrito. Igualmente y como si fuera poco me tocó conferirle poder especial, amplio y suficiente al Dr. FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, para que me representara y defendiera mis derechos e intereses dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADO POR LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO CONTRA EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado Tolimense</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

FATIMA, RADICADO No.73001-33-33-003-2016-00316-00 YA QUE ME VINCULAN AL PROCESO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 (JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO), donde por parte de la gerente y el abogado de la entidad no tuve ningún apoyo, demostrando con esto, que para ellos era la oportunidad de sacarme (ANEXO OCHO (08) FOLIOS).

No bastándole tanta persecución y en vista de que la gerente no tenía argumentos para despedirme porque todo el tiempo no había hecho sino suministrarle información para que ella tomara medidas preventivas y correctivas para con las diferentes inconsistencias que se venían presentando en todos los procesos, lograron que el Señor Alcalde JUAN PABLO SUAREZ MONTAÑO — Presidente de la Junta Directiva de la E.S.E HOSPITAL DE FLANDES citara a una Reunión Extraordinaria el día 26 de febrero de 2019 a las 6:30 P.M., porque de acuerdo a los presentes habían cosas que se estaban saliendo de las manos conmigo, reunión en la cual estaban la Gerente LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ, quien manifestó que estaba rodando un video donde decía que ella tenía una relación con un médico y que habían interrogado y que yo era la persona que había virilizado este video.

En la actualidad cursa en la Fiscalía de Flandes una denuncia que me hizo el medico dizque por calumnia e injuria y fue el médico al cual le pase dos llamados de atención, uno por irresponsable y llegar con supuesto estado de embriaguez, hecho que me fue informado de manera telefónica por el Jefe de Urgencias LUIS DENNIS ROMERO y el otro porque gracias a que no cerro una historia clínica no pudimos cobrar un SOAT que representaba un dinero para la entidad y esto señores contraloría es pensar en la vigilancia y control de los recursos. EL Sr. JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA — Control Interno, mencionó que lo único que me faltaba era coger a la gerente del cabello, cuando nunca le falte al respeto, de hecho, no hay un solo documento que demuestre quejas en contra mía por este tipo de acciones. La Sra. HERLINDA DEVIA -- representante del personal asistencial, funcionaria de carrera administrativa, quien estaba en ese momento disfrutando de sus vacaciones, quien argumento que nadie quería entrar a mi oficina, que yo desde que había llegado a la administración me creía la Gerente y que yo trataba muy mal a las señoras GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ Y LUZ MARINA CASTRO TORO, hasta el punto de hacerlas llorar, que era un acoso laboral del que ellas estaban siendo víctimas, aprovechando todo lo que esta señora dio, le entregue el documento al alcalde y dijo pero es que aquí no dice que están robando, para lo cual entendía que esto era una cortina de humo para sacarme de la institución porque según el quizás yo era un obstáculo en una contienda política que se avecinaba. En esta reunión se encontraba también la Secretaria de Salud de la época Dra. MELISSA CARMONA, la cual solo escucho y no apporto ningún concepto, el representante de los usuarios, que tampoco dijo nada, estaba anonadada por la encerrona que me hicieron, para luego y finalmente pedirnos las Cartas de Renuncia, la cual se la pase la Dra. LISSY GALLEGO el día 01 de marzo de 2019, y vaya sorpresa que la mía fue la única que aceptaron el día 08 de marzo.

El mismo día de esta reunión, le solicite al presidente de la Junta Alcalde Juan Pablo Suarez Medina, que necesitaba copia del acta de junta directiva y nunca me fue entregada por la secretaria de la Junta que para la época fue la Gerente del Hospital Lissy Gallego. Finalmente solicito se incluya dentro del proceso al señor JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, administrador (marzo 11 de 2019 a febrero 10 de 2020), quien actuó también como responsable del Control Interno de la entidad desde la vigencia 2016 hasta el 10 de marzo de 2019. Así mismo, a la Sra. LIDA CONSTANZA FERIA GARCIA, identificada con C.C. 11.322.997 quien actuó como control interno desde la vigencia 2019 hasta el 31 de enero de 2020 y a los señores JUAN PABLO SUAREZ MEDINA — EX ALCALDE - PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EPOCA, SRA. HERLINDA DEVIA - REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADOS DE LA PARTE ASISTENCIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SRA.MELISA CARMONA — SECRETARIA DE SALUD

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de los ciudadanos</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*MUNICIPAL, quien quedó de realizar unas auditorias con su asesor financiero pero esta nunca llevo.*

*Lo anterior referenciado en el Acta de Junta Directiva Sesión Ordinaria No.001 de fecha 12 de abril de 2018, que debe reposar en los archivos de la gerencia. E igualmente en todos estos actos administrativos de reunión de junta directiva pueden evidenciar mis aportes relacionados con mi preocupación por las cuentas por cobrar, cuentas por pagar, pasivos laborales, deudas por servicios públicos y otros que puse en conocimiento de la junta directiva para el normal funcionamiento y operación del objeto misional. Agradezco su atención al presente comunicado, con el fin de que me excluyan de la responsabilidad de estos hechos delictivos, ya que como pueden observar en mis escritos para mí fue de gran responsabilidad y compromiso estar pendiente de cada una de las áreas de la IPS HOSPITAL DE FLANDES, ya que prácticamente no hubo ningún control interno y la gerente nunca acato mis sugerencias verbales y a través de escritos para que se tomaran acciones preventivas y correctivas tanto de la parte administrativa como asistencial y evitar estos tiros de problemas de índole legal, fiscal y administrativos.*

*FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Dentro de la estructuración de la responsabilidad fiscal es claro que la conducta desplegada por mí como administradora de la entidad se ajustó al MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS, además en la realización de los hechos que motivan la presente investigación fiscal NO hubo participación alguna de mi parte, toda vez que mis competencias no me permitían realizar giros, además que cada acción que se logró evidenciar fue documentada y solicitada su respectiva explicación al funcionario correspondiente, por tal razón mi ejercicio en la gestión fiscal no produjo daño alguno sobre los bienes o fondos públicos, por el contrario siempre busque protegerlos y así lo evidencio. En ese orden de ideas NO EXISTIÓ relación de causalidad entre mis funciones y competencias y la generación del giro que castigo el presunto daño al patrimonio público.*

*SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS. Con el fin de poder controvertir las aportadas en el presente proceso y ratificar mi versión, solicito al ente investigador disciplinario que se decreten y practiquen las siguientes pruebas: 1- DOCUMENTALES: Solicitó se tenga como prueba documental los oficios, memoriales, llamados de atención, correos electrónicos, que se anexan a esta versión libre, el cual consta en 170 folios. 2- TESTIMONIALES: Solicito sírvase escuchar los testimonios de las siguientes personas quienes darán versión de lo aquí manifestado y evidenciado en documentos soportes: HENRY ALVAREZ RUBIO, identificado con la C.C No. 11.306.718, el cual reside en la Calle 4 No. 9B-135 B/LA CEIBA, al correo electrónico: henryalvarez14@hotmail.com, CEL:319-3463480; PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN, identificada con la C.C. No. 1.070.589.381, la cual reside en la carrera 6 No. 11-16 Barrio alto de la Cruz, de la ciudad de Girardot, al correo electrónico: paolakatarh@yahoo.es, con teléfono Celular No. 320-4294267; YESENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DUSSAN, identificada con la C.C. No. 65.820.668, la cual reside en la Carrera 9C No.15-16 B/La Paz del municipio de Flandes (TOL), al correo electrónico: vessrodriguez53@hotmail.com, con teléfono Celular No.322-9192620, y MARCO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No.11.300.785, el cual reside en la Calle 28 No.10-57 B/Murillo Toro de la ciudad de Girardot, al correo electrónico: mam.2771@hotmail.com, con teléfono Celular No.311-4743293. 3- PERICIALES: - Solicitar a las entidades bancarias correspondientes mediante las cuales se realizaron los respectivos giros, quien era la persona a quien le asignaron el respectivo TOKEN BANCARIO y además de quien es la firma autorizada para el giro de pagos mediante CHEQUE BANCARIO, con; - Inspección judicial a los documentos que reposan en los archivos de la entidad, para el respectivo cotejo con los documentos que aporte en esta versión libre, al igual inspección judicial al correo electrónico institucional de administracion@esehospitalfatima-Flandes-tolima.dov.co,*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*información que solicitaba a través de este a las diferentes dependencias y demás en pro de velar por el normal funcionamiento y operación de la entidad, como de igual manera protegiendo los activos y recursos físicos, humanos y financieros de la entidad. el fin de poder determinar mi ausencia en dicho proceso”.*

**De otro lado,** se observa que el señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA,** Administrador del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, para la época de los hechos (11-03-2019 al 10-02-2020), el día 27 de octubre de 2022, presentó versión libre y espontánea según consta a folio 548 del expediente, argumentando:

*"(...) PREGUNTADO: Sobre sus generales de Ley, CONTESTO: Mi nombre, identificación y dirección son como quedaron escritos al inicio de la diligencia, de formación académica profesional administrador público, estado civil unión libre, actualmente me desempeño como Técnico Electrónico, no tengo bienes. PREGUNTADO: De conformidad con los artículos 67 del CPACA y 112 de la Ley 1474 de 2011, debe indicar en esta diligencia la dirección de notificación y si autoriza ser notificado por correo electrónico. CONTESTÓ. En la dirección anotada y vía celular. Se le hace saber al señor MOSCOSO ARIZA, que la exposición que va a rendir es libre de apremio y juramento, voluntaria, que no tiene obligación de declarar en contra de sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente (Art. 33 C.N.). PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tiene que decir frente a los hechos que se investigan con motivo del hallazgo fiscal No. 064 del 20 de octubre de 2020. CONTESTÓ: Encontrándome yo como Administrador del Hospital, se dio inicio a una supervisión a las cuentas bancarias que maneja el Hospital, se dio apertura de dicho procedimiento con colaboración del contador del Hospital donde se evidenció unas inconsistencias por parte de giros realizados a las cuentas bancarias de la señoritas GINA (auxiliar del contador) y MARINA (secretaria de gerencia), también debido a esta investigación se vio inconsistencias en los cheques, al tener estos resultados se le dio este informe a la Gerente la doctora LISSY GALLEGO, para que tomara las decisiones pertinentes en este caso, cuando se dio final a la investigación se llamaron a las señoritas GINA Auxiliar del Contador y MARINA Secretaria de Gerencia, para preguntarles sobre los hechos encontrados en la investigación en contra de ellas, donde ellas **asumen** las responsabilidades de algunos dineros que ellas sustrajeron del hospital, en la oficina se encontraban las siguientes personas: la Gerente la doctora LISSY GALLEGO, la señorita LIDA FERIA (encargada de Control Interno), la señorita SANDRA ALZATE (auxiliar del contador), GINA y MARINA, y JULIO ENRIQUE. PREGUNTADO. Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en el Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes Tolima. CONTESTÓ: Del 11 de marzo de 2019 al 10 de febrero de 2020, como Administrador. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia. CONTESTÓ: Quiero informar que en el Hospital manejaba dos token, uno que estaba a cargo del contador (el que monta las cuentas a pagar) y el otro token lo manejaba la gerencia (donde autorizaba o reversaba el pago), en ocasiones por cuestiones de no encontrarse la Gerente en el Hospital, por cuestiones de trabajo, depositaba la confianza en la Auxiliar de Contabilidad para manejar el token que autorizaba pagar, ese token permanecía en la Oficina de Gerencia, también en esas salidas de trabajo la Gerente le dejaba cheques firmados en blanco para los pasos que tendrían que realizarse por las tardes ese día (...)"*

De igual forma, por medio del escrito CDT-RE-2022-0000593 del 11 de febrero de 2022, el señor **JOHN DIVER ALZATE MOSCOSO,** Contador del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, para la época de los hechos, presenta por escrito su versión libre (folios 321 al 507), en los siguientes términos:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*"Con el objetivo de argumentar e intentar colaborar para esclarecer los hechos sucedidos en el Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE, sobre el desvío de fondos de las cuentas de la entidad y sobre todo, intentar enunciar las responsabilidades específicas y los acontecimientos que conllevaron a que dichos hechos punibles fueran evidenciados por la Gerencia, la Contraloría Departamental del Tolima y la Fiscalía General de la Nación, debo argumentar: Revisado el oficio CDT-140 del 18 de enero de 2022, observo que me encuentro incluido como presunto responsable fiscal ante la Contraloría Departamental del Tolima, según proceso No. 112-066-2020, por lo cual quisiera enunciar a su despacho que fue en cabeza de este servidor y con base en una auditoría que realicé voluntariamente que se colocaron en evidencia las actuaciones que a mi parecer y debido a procedimientos que en mi devenir profesional generaban la posibilidad de riesgo de los recursos de la ESE.*

*Por voluntad propia y al observar las fallas en los canales de seguridad de la ESE, realicé Auditoría a la cuenta corriente 0013003890100016817 del Banco BBVA la cual presentaba riesgo como se argumenta en el oficio radicado a Gerencia el día 24 de octubre de 2019, el cual anexo a este escrito y en el que cuestioné que el protocolo de seguridad de la cuenta corriente se había alterado por que el manejo del Token lo portaba la auxiliar administrativa y contable quien era encargada del manejo y preparación de cuentas para pago y además, era la encargada de realizar los registros contables y conciliaciones bancarias de dicha cuenta, era evidente que se había puesto en manos de la misma persona el manejo de todos los procedimientos para el armado de cuenta, registro contable, conciliación de cuenta y giro de recursos; en ese momento, solicité a la funcionaria en mención los extractos de la cuenta para realizar auditoría de giros pero se presentaron evasivas por su parte para entregarlos lo cual me generó mayor sospecha.*

*Como resultado de este proceso de auditoría, emití y radiqué ante la Gerencia del Hospital documento de fecha 6 de noviembre de 2019, el cual anexo a este escrito donde relacioné de manera pormenorizada las transacciones de dudoso proceder, algunas giradas por transferencia electrónica a la cuenta de la señora Gina Alexandra García, por valor de \$73.627.000 y otras a la cuenta de la señora Luz Marina Castro Toro, por valor de \$ 11.030.000, además de cheques girados y cobrados sin soporte o con mayor valor al soporte pero que no determinaba el beneficiario de cobro por no ser una cuenta referenciada, estos cheques sumaban \$120.564.608.14, este documento fue la fuente de información con la cual la Contraloría Departamental fundamentó el proceso No. 112-066-2020.*

*En este proceso he dado acompañamiento a la Fiscalía General de la Nación para determinar las responsabilidades penales que a su bien considere, apoyé a la Gerencia en su momento y cuando observé las fallas en los procesos de seguridad con la realización de auditoría de la cuenta en riesgo y estuve atento ante la Contraloría Departamental del Tolima, para aportar lo que a bien determinara pertinente para apoyar el proceso de auditoría pero no fui llamado ni oficiado del resultado por el ente auditor. Por lo anterior y de acuerdo al muy axiomático juicio que su despacho realice sobre este proceso esperaré ávidamente que mi responsabilidad fiscal como contratista independiente y asesor de la ESE, se limitara a los procesos profesionales que todo Contador externo ejerce en una institución pública, los cuales se limitaban a la observancia y aplicación de principios de contabilidad, a la emisión de Estados Financieros e información a los entes de control, la cual se generaba en un proceso integrado que fue alterado por fallas de seguridad no dispuestas por este servidor, dejando claro que los procesos técnicos los realizaba el personal auxiliar de la ESE y que no fue mi responsabilidad la alteración de los canales de seguridad de giro, jamás tuve a mi cargo el manejo o giro de los recursos de liquidez, la modalidad de contratación como asesor externo no me permitía la ejecución de procedimientos*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DE TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*técnicos y las actividades de armado de cuentas, registro contable y preparación y realización de giro estaban en cabeza de otras personas.*

*Es evidente que, si no se hubiese alterado el protocolo de seguridad, los recursos de la ESE se hubiesen resguardado y la expresión de información financiera y contable de la ESE gozaría de total confiabilidad y razonabilidad. Aunque la expresión de información financiera debe ser confiable y razonable en cumplimiento de los principios de contabilidad aceptados en Colombia, también es claro que la contabilidad es el resultado de un proceso integrado y consolidado sobre la información de las diferentes dependencias, así mismo presenta procedimientos cronológicos y controles específicos, se inicia con una disponibilidad presupuestal, un registro presupuestal, una causación y obligación y un giro presupuestal y contable, todo esto bajo el control de la Gerencia y la supervisión y revisión de la oficina de control interno para luego generar la información; como se observa la información se canaliza en todas las áreas y su disposición final recae en el profesional contable.*

*Soy consciente que la expresión de estados financieros no gozó de la razonabilidad adecuada y esto lo expresé en las notas a los estados financieros al cierre de la vigencia 2019, situación generada por la alteración en los canales de seguridad por lo cual también me vi afectado como consolidado de información, pero esperaré que esto no me hiciese responsable fiscal de la inadecuada utilización de los recursos de la ESE ya que no he intentado ni intentaré causar daño o lesión al patrimonio público, realicé mis funciones de manera adecuada pero el resultado se vio afectado por la alteración de procedimientos administrativos, he servido como asesor del estado por más de 20 años y en mi hoja de vida no se presenta tacha alguna por el inadecuado manejo de los procedimientos contables y nunca he tenido en cabeza propia manejo de recursos del estado con lo cual se presume mi imposibilidad de permitir, acolitar o realizar actos inmorales contra la función pública. Espero se acredite a mi favor la disposición total que tuve en su momento y tendré siempre para esclarecer los hechos y evitar su continuidad y mi colaboración con los entes de control, la administración del Hospital y la Fiscalía en el proceso de determinación y puesta en evidencia de las acciones y responsables de actuaciones punibles. Agradezco a su despacho la oportunidad de realizar esta versión libre y espontánea de los hechos y aportar los soportes que están en mi poder y reitero mi disposición total para colaborar, en espera que tanto la Contraloría como la Fiscalía puedan determinar los responsables fiscales y penales de estas actuaciones tan lamentables y tachables a todo tenor, más aún cuando se tratan recursos salud para nuestra población."*

**Respecto a la situación presentada con la señora LUZ MARINA CASTRO TORO,** Auxiliar Administrativa del referido Hospital para la época de los hechos (contratista), representada por la apoderada de oficio estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA, ha de decirse que pese a estar debidamente enterada de la investigación iniciada no ha presentado ningún argumento de defensa a su favor (folio 512).

**Situación similar se presenta con la señora GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ,** Auxiliar Contable del aludido Hospital para la época de los hechos (contratista), quien a pesar de estar representada por el apoderado de oficio DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, no se ha recibido ninguna explicación sobre el particular (folio 513).

**En cuanto al tercero civilmente responsable, garante, Compañía Seguros del Estado S.A,** no obstante estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra, ha hecho caso omiso a la investigación que la involucra o ha guardado silencio frente al asunto referido.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

## ANÁLISIS VERSIONES LIBRES

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por cada uno de los implicados, se hace necesario determinar si están dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal, valga decir, si se reúnen o no los elementos integrantes de dicha responsabilidad conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño y la existencia de indicios graves que comprometan la responsabilidad del implicado por una indebida gestión fiscal.

En el presente caso, una vez valorados los argumentos y soportes allegados por la doctora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**, Gerente Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, se puede inferir que la situación presentada obedece abiertamente a su falta de rigurosidad en el manejo adecuado de los recursos públicos del Hospital, esto es, no realizó ninguna función de control, seguimiento y vigilancia sobre el giro y pago de aparentes obligaciones por valor de \$204.721.278.00, sin los soportes correspondientes durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal y como se refleja en el hallazgo, beneficiando extrañamente a la Auxiliar Contable, señora Gina Alexandra García Gómez y a la Auxiliar Administrativa señora Luz Marina Castro Toro, más aun cuando se advierte de las distintas versiones que delegó sin reparo alguno en la Auxiliar Administrativa y Contable el manejo el token que habilitaba los distintos pagos y centro en la Auxiliar Administrativa el manejo de información financiera, omitiendo o desconociendo que de conformidad con el manual de funciones y competencias, el manejo contable y financiero debería ser supervisado también por el Administrador del Hospital, señora Sandra Yulieth Bernal Arias, periodo 2017 y 2018 y señor Julio Enrique Moscoso Ariza, periodo 2019, valga decir, fue permisiva y negligente con la destinación equivocada del presupuesto según informe de la auditoría realizada.

Así mismo, es necesario mencionar que particularmente en lo que respecta al manejo del token de las cuentas bancarias, no llevaba un adecuado control de los respectivos giros o pagos, por cuanto no se encuentra en el expediente conformado requerimiento o exigencia alguna frente a los soportes que justificaran los gastos en cuestión, es decir, como ordenadora del gasto, mostró una actitud omisiva, permisiva y negligente que terminó favoreciendo a las contratistas mencionadas y desconoció claramente que al interior del Hospital, el cargo de Administrador está concebido para apoyar a la administración en el adecuado manejo y control del presupuesto.

Ahora bien, contrario a lo dicho por la investigada, todo parece indicar que el movimiento presupuestal aludido sin los soportes respectivos, se presenta por una indebida gestión fiscal predicable del Gerente del Hospital, quien no atendió las recomendaciones de seguimiento y control realizadas por el Administrador; es decir, fue inferior a la responsabilidad asumida y que implicaba la realización de actividades tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y gasto de los bienes públicos. De igual forma, habrá de decirse que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; esto es, independientemente de que pudiera existir un proceso

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

penal en curso, tal como lo menciona la implicada, la investigación fiscal debe continuar por tratarse de un asunto meramente resarcitorio y en consecuencia no estarían dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 7 de la Ley 610 de 2000.

Frente a la situación planteada es necesario aclarar que el procedimiento penal, al igual que el disciplinario, no pueden ser óbice u obstáculo para que esta entidad cumpla con su objeto misional. Sobre el particular, en la parte pertinente la Sentencia C-832/02, ha dicho: "(...) *La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. Cabe hacer énfasis de manera particular en que los bienes jurídicos protegidos por cada tipo de responsabilidad son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos*".

Igualmente, se reitera, que el hecho de haber procedido con las denuncias respectivas, no la relava de una eventual responsabilidad fiscal, en consideración a que el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, dispuso: "Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente". Y el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, preceptúa: Deberes. Son deberes de todo servidor público: "Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley". (La Ley 734 de 2002, resulta derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y ésta nueva Ley a su vez recoge el deber señalado en el numeral 25 de artículo 38).

De otro lado, habrá de decirse que frente a las pruebas aportadas se advierte lo siguiente: En el Auto de Archivo Indagación Preliminar del 06 febrero de 2020 - Radicación 0268-2020, proferido por el Personero Municipal de Flandes, se concluyó que por el carácter de vinculación como contratistas las señoras Gina Alexandra García Gómez y Luz Marina Castro Toro, no eran sujetos disciplinables pero que como se advertía la posible comisión del delito de peculado por apropiación se remitirían las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia dentro de la noticia criminal número 2530760000401201903238 (folios 356-367). En el mismo sentido se pronunció la Procuraduría Provincial de Girardot, conforme al Auto de Archivo No 0219 del 02 de febrero de 2021 – Radicación E-2020-039269 / IUC-D-2020-1460385, esto es, también consideró que las señoras Gina Alexandra García Gómez y Luz Marina Castro Toro, por su condición de contratistas no eran sujetos disciplinables (folios 369-373). Y respecto a la declaración de la señora Luz Marina Castro Toro, de fecha 25 de octubre de 2019, a través de la cual manifiesta de manera libre, espontánea y bajo la gravedad de juramento, que se apropió de unos dineros públicos durante los años 2017, 2018 y 2019, el despacho entiende que estamos frente a un hecho punible del conocimiento de la autoridad judicial competente y que frente al proceso fiscal, tal y como antes se anotó, de conformidad con lo dispuesto en el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contratación del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Se advierte también, que mediante Auto de Pruebas No 039 del 04 de septiembre de 2024, se ofició a la Fiscalía Seccional 2 Girardot-Cundinamarca, para que con destino al presente proceso se informara sobre el estado actual y remitiera copia íntegra del expediente de la noticia criminal presentada el 06 de noviembre de 2019 en la Fiscalía General de la Nación – 01 Unidad de Fiscalía Local de Girardot-Cundinamarca-consecutivo 03238, radicada bajo el número de noticia criminal 253076000401201903238, por el punible peculado por apropiación, siendo denunciante la señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ y teniendo como indiciados a las señoras LUZ MARINA CASTRO TORO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, por los hechos ocurridos en el Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, quien se abstuvo de apoyar institucionalmente a este órgano de control, en consideración tal vez a la reserva legal propia de estos procedimientos (folios 606-615). No obstante, como ya se indicó, el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

En cuanto al reporte financiero presentado por el señor Jhon Diver Alzate Moscoso, Contador del Hospital, de fecha 06 de noviembre de 2019 (folios 376-380), resulta claro que las transferencias realizadas sin soportes de pago y los cheques girados y cobrados sin soportes, datan del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2017, vigencias 2018 y 2019, es decir, corresponden a pagos realizados durante el transcurso de más de dos vigencias y no se entiende entonces cuáles eran los controles por parte de la administración del Hospital, en el entendido que con un buen seguimiento y control al manejo del presupuesto, fácilmente se hubiera podido advertir el manejo inadecuado del mismo y se hubieran tomado las medidas necesarias para evitar su malversación, esto es, pareciera que nunca se activaron los protocolos de seguridad pertinentes para estos casos, incurriéndose claramente en una conducta de descuido, negligencia y de falta de vigilancia que a la postre o después de todo resultó lesiva para los intereses del Hospital.

**En virtud de lo anterior**, habrá de tenerse en cuenta: **En** materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el

631

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

**Así mismo**, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución**. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal**. El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Con relación a las explicaciones dadas por la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, profesional universitaria administradora del Hospital, es preciso indicar que, si bien es cierto, se hace una narrativa clara y extensa sobre los diferentes aspectos administrativos sucedidos al interior del Hospital, en torno al manejo inadecuado de los recursos y el desconocimiento a las instrucciones por usted impartidas, también lo es, que limitó su accionar a hacer manifestaciones sobre la problemática del Hospital, pero



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

no se refirió en concreto al origen y razón del hallazgo fiscal 064 del 20 de octubre de 2020, en el entendido que los giros y pagos efectuados que involucran a las señoras Gina Alexandra García Gómez-auxiliar administrativa (contratista) y LUZ MARINA CASTRO TORO-auxiliar contable (contratista), se presentó durante el periodo en que ejerció como administradora (05-05-2016 al 08-03-2019), sin exigir soportes de los giros o pagos realizados y sin que se hubiese allegado prueba de la exigencia del cumplimiento de estos requisitos, esto es, la gestión fiscal desplegada no fue lo suficientemente efectiva para contrarrestar o evitar que dicha situación se siguiera presentando, trayendo como consecuencia la pérdida de los recursos públicos.

Así mismo, se evidencia que conforme a su rol de supervisora de los contratos de prestación de servicios, tanto del Contador, como de la Auxiliar Contable y Auxiliar Administrativa, no les exigió el cumplimiento debido de las obligaciones pactadas en los respectivos contratos, toda vez que se le cancelaban normalmente las mensualidades u honorarios, sin haberse negado a viabilizar las cuentas de cobro de los contratistas, resultando lógico pensar que se viabilizaba el cumplimiento del contrato, habilitando o permitiendo la pérdida de los recursos públicos, por lo que es dable concluir que desconoció abiertamente las previsiones de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales consagran:

*Artículo 83. "Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)"*

*"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

Valga decir, debió realizar desde un comienzo un seguimiento más riguroso y exigir constantemente, mes a mes, los soportes respectivos a los gastos realizados o negarse a avalar la labor mensual de las contratistas en quienes se había confiado por la Gerente, la función de gestionar y concretar los pagos, aduciendo precisamente su desacuerdo por la falta de veracidad en las erogaciones efectuadas. Y es que en los contratos suscritos por las señoras Luz Marina Castro Toro y Gina Alexandra García Gómez, así como por el señor Jhon Diver Alzate Moscoso, quedó estipulado: **"CLAUSULA SEPTIMA. SUPERVISION: El Hospital designará a SANDRA YULIETH**

632

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*BERNAL ARIAS, o quien haga sus veces, quien tendrá como obligación certificar el buen cumplimiento de las obligaciones contractuales aquí consignadas” - (cd soporte del hallazgo).*

De otro lado, es preciso señalar también que a los servidores públicos les asiste responsabilidad en la situación presentada, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que expresan lo siguiente: “Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)”.

Por lo expuesto, para el despacho, los argumentos traídos a colación no desvirtúan los cuestionamientos del ente de control y en ese sentido se considera procedente imputar cargo fiscal por la indebida gestión realizada.

Respecto a lo manifestado por el señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, profesional universitario administrador del Hospital, ratificando la ocurrencia del hecho según el hallazgo fiscal 064 del 20 de octubre de 2020, propiciado por la falta de control y vigilancia en el cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar los pagos irregulares, tal como se dijo anteriormente, si bien es cierto, se hace un relato sobre los diferentes aspectos administrativos sucedidos al interior del Hospital, en torno al manejo inadecuado de los recursos y el desconocimiento a las instrucciones por usted impartidas, también lo es, que limitó su accionar a hacer manifestaciones sobre la problemática del Hospital, pero no se refirió en concreto al origen y razón del hallazgo fiscal 064 del 20 de octubre de 2020, en el entendido que los últimos giros y pagos efectuados que involucran a las señoras Gina Alexandra García Gómez-auxiliar administrativa (contratista) y LUZ MARINA CASTRO TORO-auxiliar contable (contratista), se presentó durante el periodo en que ejerció como administradora (11-03-2019 al 10-02-2020), sin exigir soportes de los giros o pagos realizados y sin que se hubiese allegado prueba de la exigencia del cumplimiento de estos requisitos, esto es, la gestión fiscal desplegada no fue lo suficientemente efectiva para contrarrestar o evitar que dicha situación se siguiera presentando, trayendo como consecuencia la pérdida de los recursos públicos.

Se advierte igualmente que desde su rol como supervisor de los contratos de prestación de servicios, tanto del Contador, como de la Auxiliar Contable y Auxiliar Administrativa, no les exigió el cumplimiento debido de las obligaciones pactadas en los respectivos contratos, toda vez que se le cancelaban normalmente las mensualidades u honorarios, sin haberse negado a viabilizar las cuentas de cobro de los contratistas, resultando lógico pensar que se viabilizaba el cumplimiento del contrato, habilitando o permitiendo la pérdida de los recursos públicos, por lo que es dable concluir que desconoció abiertamente las previsiones de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, descritos en precedencia; es decir, omitió realizar desde un comienzo un seguimiento más riguroso y exigir constantemente, mes a mes, los soportes respectivos a los gastos realizados o negarse a avalar la labor mensual de las contratistas en quienes se había confiado por la Gerente, la función de gestionar y concretar los pagos, aduciendo precisamente su desacuerdo por la falta de veracidad en las erogaciones efectuadas.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Sobre el particular, se reitera, que como servidor público le asiste responsabilidad en la situación presentada, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que expresan lo siguiente: *"Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)".* Así entonces, para esta Dirección Técnica, las explicaciones dadas no desvirtúan las objeciones del ente de control y en tal sentido se estima procedente imputar fiscalmente la indebida gestión realizada.

Ahora bien, frente a las razones expuestas por el señor **JOHN DIVER ALZATE MOSCOSO**, Contador del Hospital, es necesario señalar que una de sus obligaciones era precisamente velar por la correcta razonabilidad de los estados contables y en tal ejercicio le correspondía también exigir los soportes respectivos que respaldaran los pagos o giros realizados por la entidad, en el entendido que toda actuación en cumplimiento de los planes, programas y proyectos que ejecutan las entidades públicas, deben de ser garantes de los requisitos de legalidad para garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos. Y es que dentro de las obligaciones acordadas según contratos de prestación de servicios profesionales celebrados tenemos: *"(...) CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: DEL CONTRATISTA se obliga con el HOSPITAL sin que ello implique subordinación laboral, a ejecutar las siguientes actividades: EL CONTRATISTA: 1. Asesorar contable y financieramente al Hospital. 2. Presentar informes financieros, contables y presupuestales de manera oportuna a los entes de control y demas entidades que lo requieran. 3. Participar en los programas y proyectos que tiene la gerencia del hospital en el cumplimiento de sus objetivos. 4. Rendir los informes que le sean requeridos por la gerencia del hospital o administrador. 5. Participar activamente en las juntas directivas cuando así se le requiera. 6. Tener actualizado los programas y sistemas contables y financieros. 7. Recomendar a la gerencia del hospital sobre asuntos especiales y de importancia para el desarrollo de la misión del Hospital. 8. Acompañar y asistir a la gerencia y administración del hospital a las diferentes citaciones a requerimientos que hagan las entidades públicas o privadas. 9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que sean afines con su profesión. 10. Rendir informe mensual sobre la ejecución del objeto contractual y sus obligaciones. (...)* CLAUSULA SEPTIMA. SUPERVISION: *El Hospital designará a SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, a quien haga sus veces, quien tendrá coma obligación certificar el buen cumplimiento de las obligaciones contractuales aquí consignadas (...)"*.

Si bien es cierto, en su escrito de descargos se hace una radiografía clara sobre la situación presentada con el desvío de los recursos, esto es, de los giros y pagos realizados a nombre de las señoras Gina Alexandra García Gómez-auxiliar administrativa y Luz Marina Castro Toro-auxiliar contable, durante las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019, sin los soportes respectivos para justificar dichos movimientos, también lo es, que el informe rendido se presenta el 06 de noviembre de 2019, de manera tardía, es decir, no se entiende por qué se fue tan permisivo o flexible, cuando desde el primer mes de desembolsos (octubre de 2017 a octubre de 2019), se tuvo que informar de estas falencias a la gerencia y administración, y no haber guardado

633

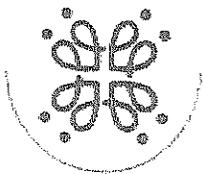
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los tolimenses</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

silencio o por lo menos dejar evidencia o registro de las peticiones de los soportes o justificación del gasto, teniendo en cuenta que su rol de Contador le exigía consolidar la información pertinente sobre los diferentes gastos; valga decir, ese actuar omisivo y complaciente, coadyuvó a que aprovechando la confianza depositada por la gerencia en la auxiliar administrativa y auxiliar contable para gestionar y realizar pagos, terminara favoreciendo a estas contratistas en particular por la inadecuada o indebida utilización de los recursos públicos.

En este sentido, resulta necesario considerar que mediante sentencia C-438 de 2022, la Corte Constitucional, precisó:

*"(...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de las cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto," se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal. (...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisivo y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)"*

Por lo antes dicho, se estima procedente imputar responsabilidad fiscal al Contador del Hospital, teniendo en cuenta que la falta de verificación oportuna de los requisitos contables exigidos para habilitar los gastos, permitieron a la auxiliar contable y auxiliar administrativa, delegadas por la Gerente, proceder con el gasto aquí cuestionado, y porque no hay prueba que demuestre que de su parte durante el tiempo en que se predica la comisión del hecho, se hubiere solicitado y reiterado la consecución de tales soportes o requisitos, incurriendo así en las previsiones el artículo 119 de la Ley 1474

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO  E IMPUTACIÓN DE  RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE  APROBACION:  06-03-2023</b>

de 2011, que establece: **'Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial'**.

**En** cuanto a la situación presentada con las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO**, auxiliar administrativa (contratista), representada por la apoderada de oficio LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, auxiliar contable (contratista), representada por el apoderado de oficio DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, ha de decirse que tal y como antes se indicó, a pesar de conocer del proceso adelantado guardaron silencio sobre el particular, pero de conformidad con las distintas versiones que obran en el expediente y la misma aceptación de la comisión del hecho por parte de una ellas, el despacho puede concluir que fueron ellas las que con su actuar negligente, descuidado y con el ánimo de producir daño, dispusieron del pago o gasto de unos recursos públicos del Hospital, sin detenerse a pensar que necesariamente se requería de los documentos o soportes contables respectivos para su legalización.

Y es que la Gerente del Hospital, señora Lissy Yanell Gallego Sánchez, en su versión libre por escrito, adjunta la siguiente información:

Flandes – Tolima, Octubre 25 de 2019.

**Doctora.**  
Lissy Yanell Gallego Sánchez.  
**Gerente**  
Hospital Nuestra Señora de Fátima.  
E. S. M.

**Ref: DECLARACION**

Yo **LUZ MARINA CASTRO TORO** con Cedula de Ciudadanía: 1072960706 de Anapoima – Cundinamarca, en mi calidad de contratista del Hospital Nuestra Señora de Fátima, con forme al contrato # 056 del 2019, cuyo objeto es Prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar administrativa para la gerencia de Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes – Tolima, me permito declarar de manera libre, espontánea y bajo la gravedad del juramento, que me apropie de unos dineros públicos en los años 2017, 2018 y 2019 a la fecha, en la cual aclaro, que las siguientes personas no están involucradas en este tema.

**LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ**  
**JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**  
**LIDA CONSTANZA FERIA GARCIA**  
**JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**

**GERENTE**  
**ADMINISTRADOR**  
**ASESORA CONTROL INTERNO**  
**ASESOR CONTABLE**

Lo anterior para fines pertinentes:

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MARINA CASTRO TORO**  
**CC 1072960706**  
**DECLARANTE**

  
\_\_\_\_\_  
**SANDRA LILIANA ALZATE M**  
**CC 39584103**  
**TESTIGO**

634

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>

**DECLARACION EXTRAPROCESO**

No. 083

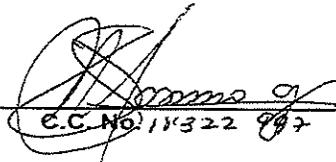
En Flandes, Departamento del Tolima, República de Colombia a los Doce (12) días del mes de Marzo del DOS MIL VEINTE (2.020), compareció ante esta Notaría el señor(a) **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, Identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11.322.997 Expedida en Girardot, Bajo la Gravedad de Juramento y conforme al Decreto 1557 de 1.989 y expuso.- **PRIMERO.-** Me llamo e *identificó* como quedó anotado, tengo 45 años de edad, de estado civil **SOLTERO** con unión marital de hecho vigente, domiciliado(a) en Flandes-Tolima, Carrera 10 No 5 A 76 Las Quintas, Profesión u oficio Administrador Publico.

**SEGUNDO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el día 25 de Octubre del 2019, encontrándome en la oficina de la gerencia del hospital **NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES-TOLIMA** en compañía con la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ** (Gerente), **LIDA FERIA**, (Asesor de control interno), **LUZ MARINA CASTRO TORO** (Secretaria de gerencia), **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** (Auxiliar contable), manifestaron las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, Que asumían la responsabilidad de la sustracción de los dineros del hospital **NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES-TOLIMA** y que no habían más implicados en esta situación, muy claramente manifestaron que se apropiaron de dicho dinero.

**TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que tengo conocimiento del Artículo 7 y 138 el Decreto 0019 de Enero 10 de 2.012, (sobre la no exigencia de la Declaración Extra proceso en la actuación administrativa). Y además manifiesto de que el Notario me instruyo al respecto e insistí en realizar este acto Notarial.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por el Declarante, después de leída y aprobada.-

**DECLARANTE.**

  
 C.C. No. 11'322 997 DE Girardot.

②

**CERTIFICACIÓN.-** El Notario Único del Círculo de Flandes Tolima, Certifica que el Señor(a) **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, es una persona hábil e idónea para deponer, conforme al Decreto 1557 de 1.989.-

**DERECHOS NOTARIALES \$13.600,00**

**IVA \$2.584,00**

  
**KATHYA MELINA FLOREZ RAMIREZ**  
**NOTARIA ÚNICA (E.) DEL CIRCULO DE FLANDES**

La situación descrita lleva al despacho a considerar que sin perjuicio de la indebida gestión fiscal que se predica de la Gerente, Administradores y Contador, para la época de los hechos, también es procedente imputar fiscalmente responsabilidad por parte de las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, teniendo en cuenta que de las distintas versiones se advierte que en ellas se delegó la atribución de gestionar y habilitar el pago de las distintas obligaciones a cargo del centro hospitalario, esto es, se les permitió o autorizó el uso del token o dispositivo electrónico para tramitar los pagos, quienes aprovecharon la confianza depositada para

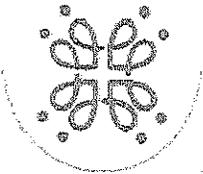
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del pueblo</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

tal efecto conforme se infiere de la aceptación de la comisión del hecho dañino señalado en los escritos en precedencia.

Frente a esta circunstancia, podrá señalarse también que para el caso concreto de las mencionadas contratistas resultan aplicables las orientaciones de la sentencia C-438 de 2022, a través de la cual la Corte Constitucional, precisó: "(...) *El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de las cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,"<sup>[148]</sup> se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal. (...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)*".

En tal virtud, teniendo en cuenta la aceptación de los cargos y falta de seriedad y responsabilidad en el cumplimiento de las labores asignadas por parte de la auxiliar administrativa y auxiliar contable, es posible determinar que dichas contratistas incurrieron así en las previsiones el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que establece: **'Solidaridad.** *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

**En este sentido,** como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado al expediente, habrá que determinar si están dados todos los

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la central del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:*

*"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."*

*Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.*

*En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."*

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía la señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ-Gerente**, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ella recaía conforme a su rol funcional, el manejo, administración, control y disposición de los recursos, es decir, debió ser más cuidadosa y responsable en cuanto a la correcta destinación y gasto de los bienes públicos, valga decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque además, la situación aquí presentada se predica de varias vigencias (2017, 2018 y 2019), es decir, se tuvo tiempo suficiente para advertir y contrarrestar oportunamente el manejo inadecuado del presupuesto y limitar o condicionar la confianza depositada en las contratistas LUZ MARINA CASTRO TORO-Auxiliar Administrativa y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ-Auxiliar Contable, en la disposición de los recursos, previo soporte o justificación legal y apoyarse de conformidad al manual de funciones del Hospital en las orientaciones del área administrativa.

Aspecto similar se predica de los servidores públicos para la época de los hechos ahora implicados, señor(a) **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS- Administradora**, **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA-Administrador**, quienes como supervisores de los contratos de prestación de servicios, tanto del Contador, como de la Auxiliar Contable y Auxiliar Administrativa, no exigieron el cumplimiento debido de las obligaciones pactadas en los respectivos contratos, dado que se les cancelaban normalmente las mensualidades u honorarios, sin haberse negado a viabilizar las cuentas de cobro de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los contratistas</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

los contratistas, resultando lógico pensar que se viabilizaba el cumplimiento del contrato, habilitando o permitiendo la pérdida de los recursos públicos; esto es, debieron realizar desde un comienzo un seguimiento más riguroso y exigir constantemente, mes a mes, los soportes respectivos a los gastos realizados o negarse a avalar la labor mensual de las contratistas en quienes se había confiado por la Gerente, la función de gestionar y concretar los pagos, aduciendo precisamente su desacuerdo por la falta de veracidad en las erogaciones efectuadas.

En cuanto al señor **JOHN DIVER ALZATE MOSCOSO-Contador**, es necesario señalar que una de sus obligaciones era precisamente velar por la correcta razonabilidad de los estados contables y en tal ejercicio le correspondía también exigir los soportes respectivos que respaldaran los pagos o giros realizados por la entidad, en el entendido que toda actuación en cumplimiento de los planes, programas y proyectos que ejecutan las entidades públicas, deben de ser garantes de los requisitos de legalidad para garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos. Además, no se entiende por qué se fue tan permisivo o flexible, cuando desde el primer mes de desembolsos (octubre de 2017 a octubre de 2019), se tuvo que informar de estas falencias a la gerencia y administración, y no haber guardado silencio o por lo menos dejar evidencia o registro de las peticiones de los soportes o justificación del gasto, resultando claro que ese actuar omisivo y complaciente, coadyuvó a que aprovechando la confianza depositada por la gerencia en la auxiliar administrativa y auxiliar contable para gestionar y realizar pagos, terminara favoreciendo a estas contratistas por la indebida utilización de los recursos públicos en provecho propio.

Ahora bien, la indebida gestión fiscal que se predica de las contratistas señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO-Auxiliar Administrativa** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ-Auxiliar Contable**, tiene su razón de ser en el hecho que se aprovecharon de la confianza depositada por la Gerente del Hospital para el manejo del token que habilitaba los distintos pagos, sin ninguna restricción, procediendo en consecuencia sin contar con los soportes o justificación alguna, a efectuar transacciones en beneficio propio, desconociendo abiertamente los compromisos contractuales y el conducto regular propio de la institución en cabeza del Administrador y Contador, e incurriendo así por ocasión, contribución o participación directa en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño. En este caso, tal y como se expuso con anterioridad, mediante sentencia C-438 de 2022, la Corte Constitucional, precisó: (...) *El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. (...)*

En este mismo sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual se determina:

*"(...) A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.*

*El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

*Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”*

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que si bien las contratistas mencionadas LUZ MARINA CASTRO TORO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, no gozaban del poder decisorio directo, si se constituyen en gestoras fiscales con ocasión al manejo del presupuesto del Hospital, delegado por la Gerente dada la confianza en la relación laboral, delegación que se materializó con la entrega del dispositivo electrónico dispuesto para habilitar los gastos a cargo del Hospital y su posterior uso inadecuado que terminó habilitando unos gastos sin el lleno de los requisitos legales y en beneficio propio.

### **La Conducta.**

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *“...Cabe destacar que este tipo de*

637

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*responsabilidad-fiscal, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."*

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."; en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos aquí mencionados e implicados, señor(a) **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**-Gerente Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**-administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029, **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**-administrador del citado Hospital, para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020, **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**-Contratista-Contador del mencionado Hospital y **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**-Contratista-Auxiliar Contable, omitieron su deber funcional y contractual, en el entendido que sobre ellos recaía conforme a su rol, el manejo, administración, control y disposición de los recursos, es decir, debieron ser más cuidadosos y responsables en cuanto a la correcta destinación y gasto de los bienes públicos, valga decir, fueron inferiores a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque además la situación aquí presentada se predica de varias vigencias (2017, 2018 y 2019), esto es, se tuvo tiempo suficiente para advertir y contrarrestar oportunamente el manejo inadecuado del presupuesto; incurriendo así, en una **conducta tipificada**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía en el ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

como **gravemente culposa**, por no contrarrestar oportunamente manejo inadecuado del presupuesto y resultando claro que con su actuar despreocupado y negligente se habilitó directamente la producción del daño.

Con relación a la situación presentada con la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo, habrá de decirse que de conformidad con las explicaciones rendidas por las demás partes a través de sus versiones libres y por su misma confesión o declaración de fecha 25 de octubre de 2019, visible a folio 341 del expediente, por medio de la cual manifiesta que como contratista se apropió de unos dineros públicos en los años 2017, 2018 y 2018, es posible determinar que su actuar encaminado a producir daño a las arcas del hospital, **se tipifica como una conducta dolosa** y en ese sentido este será el grado sobre el cual se le imputa responsabilidad en el presente proceso. Además, porque se puede inferir que fue ella, en complicidad con la señora Gina Alexandra García Gómez-Contratista Auxiliar Contable, quien con su actuar negligente, descuidado y con el ánimo de producir daño, dispusieron del pago o gasto de unos recursos públicos del Hospital, sin detenerse a pensar que necesariamente se requería de los documentos o soportes contables respetivos para su legalización.

### **El Daño.**

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona*

638

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Corporación de la Justicia</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Resaltado nuestro). Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa". Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Sobre el particular, es preciso aclarar entonces que el monto del daño establecido en el hallazgo, efectuada una nueva revisión al ítem de los cheques girados sin soportes, asciende a la suma de \$204.721.278.00, así:

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000
CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE	FUNCIONARIOS	120.064.278
<b>TOTAL</b>		<b>204.721.278</b>

En este caso, dada la permisibilidad de la Gerente, Administrador, Contador y complicidad entre la Auxiliar Administrativa y Auxiliar Contable, para proceder con los referidos pagos sin el lleno de los requisitos o soportes, habrá de predicarse una solidaridad entre ellos para efectos del resarcimiento del daño según las indicaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: "En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

En cuanto a la situación presentada con la señora SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029 y el señor JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, Administrador del citado Hospital, para el

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La certeza es el camino</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

periodo 11-03-2019 al 10-02-2020, se hace necesario aclarar o separar los montos que fueron cancelados sin soportes durante el tiempo de su ejercicio laboral, precisando si, que para cada uno de estos montos se entiende una solidaridad con los demás servidores públicos y contratistas que participaron por ocasión y contribución en la producción del daño, aludidos anteriormente.

Se tiene entonces que el monto del daño durante el tiempo de permanencia en el cargo de la señora Sandra Yulieth Bernal Arias, asciende a **\$144.705.315.00.**

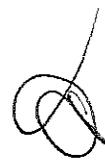
NOMBRE BENEFICIARIO	CÉDULA	CUENTA BENEFICIARIO	FECHA TRANSFERENCIA	VALOR
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	14/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/11/2017	130.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/11/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/11/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/12/2017	360.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/12/2017	220.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/12/2017	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/12/2017	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	19/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/12/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/12/2017	140.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	350.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/01/2018	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	10/01/2018	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/01/2018	450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/01/2018	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/01/2018	290.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/01/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/01/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/02/2018	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	06/02/2018	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/02/2018	4.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/02/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/02/2018	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/02/2018	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	23/02/2018	1.782.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/02/2018	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/03/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/03/2018	5.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/03/2018	1.800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/03/2018	780.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/03/2018	600.000

639

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la confianza es el resultado</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/04/2018	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/04/2018	1.400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/04/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/05/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/06/2018	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2018	1.050.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/07/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/07/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/09/2018	1.900.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/03/2019	830.000
<b>SUBTOTAL</b>				<b>58.282.000</b>

No. CHEQUE	FECHA CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR SIN SOPORTE
7039041	23/10/2017	1.040.000	540.000
7089072	15/11/2017	2.500.000	2.500.000
7989074	22/01/2018	4.600.000	3.600.000
5541132	29/01/2018	2.520.000	2.520.000
5541134	29/01/2018	4.000.000	4.000.000
6784941	12/03/2018	2.400.000	2.262.507
6784964	11/05/2018	2.480.000	1.775.981
6784953	08/05/2018	3.000.000	3.000.000
6784954	16/05/2018	2.600.000	2.600.000
6784958	12/06/2018	4.000.000	4.000.000
6784970	12/06/2018	704.700	138.200
6784945	14/06/2018	1.545.000	1.545.000
6784972	25/06/2018	860.000	464.290
6784962	11/07/2018	3.700.000	3.700.000
8926068	19/07/2018	1.600.000	1.203.253
6784967	02/08/2018	1.950.000	1.812.510
8926072	13/08/2018	4.000.000	3.433.500
8926075	22/08/2018	2.287.800	1.900.011
8926071	12/09/2018	4.000.000	3.862.213
8926079	20/09/2018	900.000	20.232
8926080	11/10/2018	704.250	31
8926081	11/10/2018	4.500.000	4.500.000
8926083	19/10/2018	1.800.000	1.417.073
8926089	13/11/2011	400.000	4.000.000
8926090	14/11/2018	1.566.500	1.000.000
8926092	15/11/2018	2.279.468	1.850.000
8926094	03/12/2018	1.350.000	1.350.000
8926095	04/12/2018	4.837.940	4.700.000
8926102	11/12/2018	1.301.911	8.462
8926103	11/12/2018	4.600.000	4.600.000
8926106	18/12/2018	3.406.496	3.000.000
9639764	04/01/2019	1.037.490	900.000
880292	30/01/2019	1.380.900	814.000
880893	30/01/2019	4.000.000	4.000.000
880296	05/02/2019	815.000	670.019
880284	11/02/2019	1.236.000	1.236.000
880302	11/02/2019	3.762.050	1.000.033
880300	11/02/2019	2.000.000	2.000.000



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

880310	21/02/2019	1.390.603	1.000.000
880316	08/03/2019	2.746.016	2.000.000
880317	08/03/2019	3.151.942	1.500.000
<b>TOTAL CHEQUES</b>			<b>86.423.315</b>

Así mismo, el monto del daño durante el tiempo de permanencia en el cargo del señor Julio Enrique Moscoso Ariza, asciende a **\$60.015.963.00.**

NOMBRE BENEFICIARIO	CÉDULA	CUENTA BENEFICIARIO	FECHA TRANSFERENCIA	VALOR
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/04/2019	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/05/2019	1.450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/07/2019	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/07/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/07/2019	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/07/2019	335.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/08/2019	1.160.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/08/2019	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/08/2019	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/08/2019	1.100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/09/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/09/2019	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/10/2019	1.000.000
<b>SUTOTAL</b>				<b>15.345.000</b>
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	22/12/2017	140.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/01/2018	2.000.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	23/02/2018	1.440.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	08/03/2018	2.400.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	04/07/2018	2.950.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	14/09/2018	1.500.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/08/2018	600.000
<b>SUBTOTAL</b>				<b>11.030.000</b>
<b>TOTAL</b>				<b>26.375.000</b>

No. CHEQUE	FECHA CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR SIN SOPORTE
6326775	19/03/2019	890.603	500.000
6326797	08/04/2019	2.115.000	1.000.000
8926076	17/04/2019	1.200.000	809.397
6326810	09/05/2019	4.000.000	4.000.000
9933177	13/05/2019	400.000	8.491
6326811	12/06/2019	4.143.196	4.000.000
9933189	18/06/2019	1.609.400	1.609.400
9933190	08/07/2019	2.300.000	2.300.000
9933191	08/07/2019	1.142.165	748.877
9933195	12/07/2019	2.000.000	2.000.000
9933204	16/07/2019	3.000.000	3.000.000
9933196	30/07/2019	1.115.000	1.115.000
9933200	10/07/2019	1.400.000	1.400.000

640

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

9933213	09/08/2019	3.000.000	3.000.000
9933212	09/08/2019	1.142.165	1.000.000
1650003	27//08/2019	1.192.904	800.000
16500013	09/09/2019	2.142.650	1.999.798
1650016	11/09/2019	1.600.000	1.600.000
1650018	20/09/2019	1.391.300	1.000.000
1650029	15/10/2019	1.566.500	1.000.000
1650030	18/10/2019	1.140.943	750.000
<b>TOTAL CHEQUES</b>			<b>33.640.963</b>

### La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.



Expuesto el material probatorio allegado dentro del proceso y las distintas versiones y aclaraciones presentadas por los implicados, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos y contratistas aquí involucrados, señor(a) LISSY YANEL GALLEGU SANCHEZ-Gerente, SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS-administradora para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029, JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA-administrador periodo 11-03-2019 al 10-02-2020, JHON DIVER ALZATE MOSCOSO-Contratista-Contador y GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ-Contratista-Auxiliar Contable, teniendo en cuenta que sobre ellos recaía conforme a su rol funcional y contractual, el manejo, administración, control y disposición de los recursos, es decir, debieron ser más cuidadosos y responsables en cuanto a la correcta destinación y gasto de los bienes públicos, valga decir, fueron inferiores a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque además la situación aquí presentada se predica de varias vigencias (2017, 2018 y 2019), esto es, se tuvo tiempo suficiente para advertir y contrarrestar oportunamente el manejo inadecuado del presupuesto.

Situación similar se predica de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo, quien con su actuar negligente, descuidado y con el ánimo de producir daño, dispuso del pago o gasto de unos recursos públicos del Hospital, sin detenerse a pensar que necesariamente se requería de los documentos o soportes contables respetivos para su legalización.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...).”

En este caso, se encuentra vinculada la Compañía **Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales **No 25-42-101003687**, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00 y **No 25-42-101003745**, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelera de la producción</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

*En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)*

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que la Gerente y Administrador del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, para la época de los hechos, resultan amparados por dicha póliza y fueron en principio negligentes en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, así:

**1-Señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, identificada con la C.C No 39.568.445 de Girardot, en su condición de Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029; **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-Contador del mencionado Hospital; **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo; por el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Quince Pesos

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

M/CTE (**\$144.705.315.00**), teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en el ítem daño de esta decisión y por las razones expuestas en precedencia.

**2-** Señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot, en su condición de Administrador del citado Hospital, para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020; **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-Contador del mencionado Hospital; **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo; por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de Sesenta Millones Quince Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos M/CTE (**\$60.015.963.00**), de conformidad con las aclaraciones efectuadas en el ítem daño de esta providencia y teniendo en cuenta las razones expuestas.

Así entonces, conforme al hallazgo número 064 del 20 de octubre de 2020, el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, asciende de manera general a la suma de \$204.721.278.00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales **No 25-42-101003745**, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00; y **No 25-42-101003687**, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de **\$204.721.278.00**, de conformidad con las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

<b>Nombre</b>	<b>LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ</b>
<b>Cédula</b>	35.261.560 de Villavicencio
<b>Cargo</b>	Gerente Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, para la época de los hechos
<b>Dirección</b>	- Manzana 7 Casa 5 Conjunto Acapulco de Flandes - Conjunto Reservas del Nogal Casa 33 Girardot

<b>Nombre</b>	<b>SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS</b>
<b>Cédula</b>	39.568.445 de Girardot
<b>Cargo</b>	Administradora Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE

642

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>

**Dirección** de Flandes-Tolima, periodo 05-05-2016 al 08-03-2019  
Correo: [bernalariassandrayulieth@yahoo.com](mailto:bernalariassandrayulieth@yahoo.com) (folio 106)

**Nombre** **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**  
**Cédula** 11.322.997 de Girardot  
**Cargo** Administrador Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, periodo 11-03-2019 al 10-02-20  
**Dirección** Manzana 16 Casa 9 Barrio Urbanización Quintas de Flandes-Tolima – Celular 3102687166 (folio 548)

**Nombre** **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**  
**Cédula** 5.864.305 de Coello  
**Cargo** Contratista-Contador Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, época de los hechos  
**Dirección** Diagonal 9 A No 23-19 Rincón de la Colina Girardot  
Para efectos de comunicación y/o citación correo: [jhonasesorhrl@hotmail.com](mailto:jhonasesorhrl@hotmail.com) (folio 324)

**Nombre** **DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN**  
**Cédula** 1.005.849.570 de Armero-Guayabal  
**Cargo** Estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué - Apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, Contratista-Auxiliar Contable Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, época de los hechos  
**Dirección** Correo: [david.garciamarro@campusucc.edu.co](mailto:david.garciamarro@campusucc.edu.co)  
[smarroquin134@gmail.com](mailto:smarroquin134@gmail.com) (folio 513)  
[consuljco.iba@ucc.edu.co](mailto:consuljco.iba@ucc.edu.co)

**Nombre** **LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA**  
**Cédula** 1.005.755.667 de Ibagué  
**Cargo** Estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué – Apoderada de oficio de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, Contratista-Auxiliar Administrativo Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, época de los hechos  
**Dirección** Correo: [laura.acevedop@campusucc.edu.co](mailto:laura.acevedop@campusucc.edu.co)  
[acevedolaura236@gmail.com](mailto:acevedolaura236@gmail.com) (folio 512)  
[consuljco.iba@ucc.edu.co](mailto:consuljco.iba@ucc.edu.co)

**Nombre** **SEGUROS DEL ESTADO S.A**  
**NIT** 860.009.578-6  
**Cargo** Tercero Civilmente Responsable, garante  
**Dirección** Carrera 11 No 90-20 Bogotá  
Correo: [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de los Tolimenses</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO          E IMPUTACIÓN DE          RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE          APROBACION:          06-03-2023</b>

**ARTÍCULO CUARTO:** Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Nómbrase apoderado de oficio al imputado que no le sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**HELMER BEDOYA OROZCO**  
 Investigador Fiscal